



INSTITUTO DE ESTUDIOS AVANZADOS UNIVERSITARIOS
INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8955

PROPUESTA LEGISLATIVA, DE CREACIÓN DE PÉRDIDA DE LOS DERECHOS
HEREDITARIOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, EN EL CÓDIGO CIVIL, Y
DE PROCEDIMIENTOS AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, DERIVADO DE LA
INGRATITUD COMETIDA POR CUALQUIER MIEMBRO CONSANGUINEO.

TESIS

PROFESIONAL

PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

HUGO ADONAI GARCIA BARRANCO.

ASESORA

DOCTORA EN DERECHO.- JAZMIN MARTINEZ QUINTERO

PUEBLA, PUE. SEPTIEMBRE 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RESUMEN

Para el presente trabajo, se planteó el objeto principal de analizar y dar una reforma al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA en su LIBRO SEXTO, ESPECIFICAMENTE HABLANDO DE SUCESIONES INTESTAMENTARIAS, ya que en ningún momento se ha añadido alguna causal para el NO HEREDAR POR INGRATITUD, y por lo tanto yo vengo a proponer una iniciativa para que esto suceda.

Esta investigación forma parte de un aspecto familiar, social y a la vez económico, ya que al hablar de una herencia, se ve involucrado EL DE CUJUS hasta el propio Estado, como último beneficiado, como lo señala el propio Código.

ÍNDICE

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPITULO I	5
1.1 DERECHOS HUMANOS.....	5
1.2 EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA.....	15
1.3 El derecho a una propiedad.....	17
1.4 EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA.....	20
CAPITULO II	22
ANÁLISIS DE LAS SUCESIONES.	22
2.-HISTORIA DE LAS SUCESIONES.	27
2.1 INTRODUCCION A LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS EN EL CÓDIGO CIVIL DE PUEBLA ..	31
2.2 DERECHO INTERNACIONAL.....	39
2.3 JURISPRUDENCIA EN MÉXICO SOBRE LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS	46
2.4 EL PARENTESCO	54
2.5 EL ALBACEA	62
2.6 INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO.	66
CAPÍTULO III:	69
ANÁLISIS DE UN CASO EN PARTICULAR SOBRE SUCESIONES INTESTAMENTARIAS EN LOS CASOS DE INGRATITUD.....	69
3.- JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.....	70
3.1 LOS EFECTOS QUE TRAERAN COMO CONSECUENA LA PÉRDIDA DE HERADAR.	79
CONCLUSIONES	86

INTRODUCCIÓN.

El problema surge desde la cuestión social, específicamente en el ámbito familiar, esto se debe a que muchas veces se proyecta una violencia dentro del principal núcleo de la sociedad que es la FAMILIA, esto aunado, al Código Civil del Estado de Puebla, no maneja la CAUSAL DE PÉRDIDAS EN LAS CUESTIONES INTESTAMENTARIAS POR INGRATITUD, como en otros aspectos que prevé nuestra legislación.

Esto se justifica con el hecho de que por primera vez, se ventilaría una forma idónea y precisa para poder adquirir el patrimonio del ya fallecido hacia sus ascendientes, descendientes, o colaterales hasta el grado que corresponda, mientras tanto los que pretendan conservar o hacer suyos dichos bienes, aunque sea por mero interés personal, económico y social, tendrán que velar por los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna, específicamente el artículo 4º párrafo 7mo. que nos hace mención a: "... toda familia o en este caso toda persona tiene DERECHO A UNA VIDA DECOROSA." Pero para que esto se pueda dar, el PROPIETARIO de dicho BIEN INMUEBLE se ve en la necesidad de descuidar su trabajo, salud, etc., esto con el fin de poder seguir conservando un lugar en donde poder vivir, a lo cual sus consanguíneos directos no velan por la SUPERVIVENCIA de aquel y dejan que se vaya deteriorándose, con el objetivo de que se hagan de una nueva PERTENENCIA.

Mi meta es que se incluya en la legislación del Estado de Puebla, así mismo retomaría un poco el objetivo general para así enfocar la situación actual en la sociedad mexicana.

Mediante este tipo de investigación se puede estar en aptitud de desentrañar los motivos por los cuales los Jueces y el Ministerio Público en el Estado de Puebla, resuelven juicios de sucesión legítima, hablando precisamente de una cuestión de INGRATITUD, se allegue de todos los elementos para poder realizar bien la aplicación del bien por parte del heredero universal.

Por lo que la presente investigación se traduce en una propuesta legislativa de PÉRDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS EN EL CÓDIGO CIVIL DE PUEBLA, DERIVADO DE LA INGRATITUD COMETIDA POR CUALQUIER MIEMBRO CONSANGUÍNEO

A nivel social exista una relación estable de afectividad y no solo sean malos tratos, que en ocasiones repercute en violencia familiar

A nivel jurídico que se regule en el código civil en el rubro de sucesiones, la ingratitud.

A nivel económico que el estado pueda adquirir bienes producto de la sucesión.

CAPITULO I

1.1 DERECHOS HUMANOS

1.1.1.- DEFINICIÓN DE DERECHO HUMANOS

El concepto de derechos humanos se ha ido transformando, desde llamarlos garantías individuales, garantías constitucionales, derechos fundamentales y derechos del hombre, o posiblemente sea algo en contrario, que se señalen algunas diferencias entre cada uno de los términos empleados, que se han manejado de manera imprecisa o insuficiente para compréndelos como tal.

En la doctrina y en los ordenamientos jurídicos podemos encontrar diferentes criterios o conceptos, ya que existen significados que comprendamos de distinta manera.

Es el caso que podemos identificar o analizar los elementos más básicos o comunes que dan el carácter de DERECHO HUMANO, por lo tanto no hay un concepto universal dado de lo que puede entenderse como un DERECHO DEL HOMBRE.

De manera más ilustrativa, se pueden destacar las siguientes concepciones:

Una primera distinción que se hace es al definir garantías de la Constitución, que menciona HANS KELSEN, ya que el menciona lo siguiente “*garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o contenido*”¹. Por lo que se entiende que las garantías que se encuentran dentro de la Constitución son el medio por el cual se velara la CONSTITUCIONALIDAD de todas las LEYES.

En esta misma idea, se puede inscribir a HECTOR FIX-ZAMUDIO quien define a las “garantías individuales” como los “... medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.”²

Por tal situación podemos definir a los DERECHOS HUMANOS como todo aquello que establece un conjunto de derechos prescritos en los ordenamientos jurídicos, a su vez podemos indicar que es todo aquello inherente al ser humano, sin distinción de raza, sexo, color, religión y todo aquello que pueda diferenciar a cada persona.

¹ KELSEN HANS, Teoría General del Derecho y del Estado, México, Porrúa, 1998. Pág. 280

² FIX ZAMUDIO, HECTOR, La Constitución y su defensa, México, Universidad Nacional Autónoma de Mexico, 1984, p.17

1.1.2 EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Si bien es el hecho que a través de los años, los conceptos que se han venido dando a los Derechos Humanos son de lo más reciente y corresponde más que nada a la post guerra, ya que si se hace un análisis se ha carecido en muchos aspectos sobre esta materia. Cabe destacar que es imprescindible dar una generalidad a la evolución en torno a los derechos fundamentales del ser humano.

Como hace mención Ignacio Burgoa, *“en los albores de la humanidad y de manera específica en los sistemas matriarcal y patriarcal antiguos, no es posible hablar de la existencia de derechos del hombre, considerandos estos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes. Tampoco se puede afirmar que el individuo tuviere potestades o facultades de que pudiera gozar dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público”*³

1.1.3 REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS INDIVIDUALES A DERECHO HUMANOS EN MÉXICO.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación que se dio el 10 de junio de 2011, ofrece varias novedades importantes, las cuales pueden cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México.

Las principales novedades, dicho de forma telegráfica, son las siguientes:

- 1) La denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia, dejando atrás (al menos en parte) el anticuado concepto de “garantías individuales”. A partir de la reforma se llama “De los derechos humanos y sus garantías”. La expresión derechos humanos es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de “derechos fundamentales”.
- 2) El artículo primero constitucional, en vez de “otorgar” los derechos, ahora simplemente los “reconoce”. A partir de la reforma se reconoce que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. La Constitución se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos, demostrando de esa manera una vocación cosmopolita muy apreciable.

³ BURGOA IGNACIO; LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, EDIT. PROUA, MEXICO, 1996P.58

- 3) En el mismo artículo primero constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.
- 4) Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación “pro personae”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.
- 5) Se señala, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.
- 6) Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.
- 7) El Estado mexicano, señala el artículo 1 constitucional a partir de la reforma, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.
- 8) Queda prohibida la discriminación por causa de “preferencias sexuales”. Antes de la reforma, el texto constitucional se refería simplemente a la prohibición de discriminar por “preferencias”, lo que podía generar ciertas ambigüedades sobre el alcance de dicha prohibición. La reforma deja claramente señalado que son las preferencias sexuales las que no pueden ser tomadas en cuenta para efecto de dar un trato diferenciado a las personas o para negarles cualquier derecho.
- 9) Una de las finalidades de la educación que imparta el Estado mexicano deberá ser el respeto a los derechos humanos, de acuerdo con lo que a partir de la reforma señala el artículo 3 constitucional.
- 10) Se otorga rango constitucional al asilo para toda persona que sea perseguida por motivos políticos y se reconoce de la misma forma el “derecho de refugio” para

toda persona por razones de carácter humanitario. Esto amplía la solidaridad internacional que históricamente ha tenido México hacia las personas que sufren violaciones de derechos en sus países de origen, para quienes deben estar completamente abiertas las puertas el territorio nacional.⁴

Como se hace mención en cada uno de los puntos en los cuales se ve en la lista, se constituye una nueva forma de ver la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto que quiere decir, que con esta reforma que sufrió en la fecha señalada, se ha venido dando una constante variación de derechos humanos, quizás muchos no logren entender la diferencia entre derechos individuales y derechos humanos, antes de la gran reforma que hubo, los que llamaban antes derechos individuales eran organismos o instrumentos jurídicos de protección y se encontraban en los primeros 29 artículos de la Constitución y hoy los que son derechos humanos se van a caracterizar por ser UNIVERSALES, INALIENABLES, INDIVISIBLES E INTERDEPENDIENTES, aunado a esto vemos que son las libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que tiene toda persona física por el simple hecho de serlo.

1.1.4 FUENTES CONSTITUCIONALES.

En México una fuente de los derechos humanos reconocidos a favor de las personas, los señala la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, como son:

- El reconocimiento de los derechos humanos (artículo 1º, primer párrafo)
- Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 2º)
- El derecho a la educación (artículo 3º)
- La igualdad entre el hombre y la mujer , así como el derecho a una vivienda digna , salud, alimentación y un ambiente sano (artículo 4º)
- El derecho a la libertad de trabajo (artículo 5º)
- El derecho a la libertad de ideas (artículo 6º)
- El derecho de libertad de escribir y publicar (artículo 7º)
- El derecho de petición (artículo 8º)
- El derecho de asociación y reunión (artículo 9º)
- El derecho de poseer armas en el domicilio particular (artículo 10º)
- El derecho de transitar (artículo 11º)
- La proscripción de títulos nobiliarios (artículo 12º)
- La igualdad de la persona ante la ley (artículo 13º)

⁴ CARBONELL MIGUEL, (SEP 6-2012) ARTICULO, LA REFORMA CONSITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANO, <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>

- El derecho de audiencia (artículo 14°)
- La prohibición de celebrar tratados internacionales para extraditar reos cuando exista la condición de esclavos (artículo 15°)
- La garantía de legalidad (artículo 16°)
- La prohibición para ejercer violencia para reclamar un derecho (artículo 17°)
- La prisión preventiva (artículo 18°)
- La garantía del procesado en la situación jurídica del auto de vinculación a proceso (artículo 19°)
- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación (artículo 20°)
- La función investigadora del ministerio público y las policías en materia penal (artículo 21°)
- La abolición de la sanción de la pena de muerte (artículo 22°)
- Límite de instancias en materia procesal penal (artículo 23°)
- La libertad de profesar una creencia religiosa y de culto (artículo 24°)
- Los derechos de propiedad en sus diversas modalidades (artículo 27°)
- La igualdad tributaria (artículo 28°)
- La igualdad de las personas frente al decreto de restricción o suspensión de los derechos humanos y garantías constitucionales (artículo 29°).

Tal es el hecho como lo describo en este registro, cada artículo de LA ----- CONSTITUCIÓN, refleja y contempla la posibilidad de reconocer todos los DERECHOS HUMANOS, quizás HABIDOS Y POR HABER, así mismo para el estudio y análisis que realizaré conforme al tema expuesto, contemplare en todo momento el artículo CUARTO Y VEINTISIETE CONSTITUCIONAL, a lo que nos referimos con una VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA; Y EL DERECHO A UNA PROPIEDAD. Esto con el fundamento de que LA PERSONA ANTES DE SU MUERTE, CUALQUIER FAMILIAR CONSANGUÍNEO DEBE DE GARANTIZAR UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA AL QUE SERIA EL PROXIMO AUTOR DE LA HERENCIA.

1.1.5 TRATADOS INTERNACIONALES.

México como muchos otros países ha formado parte de las declaraciones y tratados internacionales en materia de los DERECHOS HUMANOS, con los que se ve obligado la autoridad a realizar observaciones y dar un cumplimiento conforme lo expuesto en los artículos de NUESTRA CARTA MAGNA, tal y como lo indica nuestro artículo primero en el cual a la letra dice "...Toda persona gozara de los derechos humanos reconocidos en esta CONSTITUCION y en los TRATADOS INTERNACIONALES de los

que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse”⁵. Así como lo comenta Miguel Carbonell, las autoridades deben de respetar y hacer valer todos y cada uno de los artículos que conforman LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1.6 JURISPRUDENCIA

Época: Décima Época

Registro: 2015680

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 01 de diciembre de 2017 10:13 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a./J. 124/2017 (10a.)

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el citado diario, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, incluido el de igualdad, el cual es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros. Consecuentemente, si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad desde un punto de vista abstracto se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional, también lo es que sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido

⁵ Carbonell Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, p.20

de los tratados internacionales; un ejemplo de ello lo constituye la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación, los cuales complementan materialmente a los preceptos constitucionales. De ahí que, a partir de la citada reforma, cuando se alegue una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México, máxime cuando ese análisis ha sido solicitado por el quejoso.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Amparo directo en revisión 3327/2013. Norma Karina Ceballos Aréchiga. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 4662/2014. Eduardo Abraham Ordóñez y otras. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo directo en revisión 1214/2015. Eduardo Abraham Ordóñez y otras. 9 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Amparo directo en revisión 6014/2015. María Cuevas Chávez. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien precisó estar de acuerdo con el sentido mas no con las consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 124/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como hace referencia esta jurisprudencia se ha venido dando las modificaciones a nuestra CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, es el caso, que antes de la reforma ya se manejaban ciertos derechos o garantías como antes se les nombraba, también es verdad que existía cierta “igualdad”, pero no era tan marcada como lo es hoy en día, después de esta gran reforma que se vino a dar.

Época: Décima Época

Registro: 2015679

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 01 de diciembre de 2017 10:13 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.)

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Amparo directo en revisión 3327/2013. Norma Karina Ceballos Aréchiga. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 4034/2013. María Sixta Hernández del Ángel. 13 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1125/2014. Ignacio Vargas García. 8 de abril de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1340/2015. Clara Beatriz Nieto Hernández. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 125/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De acuerdo a la tesis jurisprudencial, podemos deducir que al existir una igualdad jurídica en ambos sentidos como se expresa, se tiene por hecho el acto de que cualquier persona debe de ser tratada de una forma equitativa sin distinción de clases sociales o de edades, tal es como lo vengo mencionando desde capítulos anteriores, hay que ser demasiado enfáticos para poder distinguir bien lo que es una DIGNIDAD a una IGUALDAD, en palabras concretas y haciendo caso a lo que nos manifiesta la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Se distingue que la IGUALDAD es en términos

legales, tanto hombre como mujer tienen los mismos derechos, en la DIGNIDAD es la excelencia que se tiene por vivir.

1.2 EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA

Para poder entrar en estudio de este tema, hay que enfocar lo siguiente en lo que es la dignidad, que es tema base para poder explicar todo lo que acontece, según el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, nos dice, (“DIGNIDAD”, del latín *dignitas-atis, significa entre otras cosas, excelencia, realce*). Al hablar de dignidad de la persona humana se quiere significar la excelencia que esta posee en razón de su propia naturaleza. La persona humana, según la clásica definición de BOECIO, es sustancia individual de naturaleza racional. El ser individual de la persona significa que está constituye una unidad física, psíquica y espiritual.

La noción de dignidad de la persona humana está ligada, lógicamente e históricamente, con el tema de las limitaciones del poder público.

En la antigüedad, la escuela estoica, que desarrolló el pensamiento de Aristóteles, llegó a la conclusión de que todo hombre, por su naturaleza, son miembros de una comunidad Universal del género humano, gobernada por la razón, y, además, miembros de la propia comunidad política en la cual nace. Esta concepción fue idea precursora que adquirió con el cristianismo una realidad concreta: el hombre, súbdito del reino donde nace, es también miembro del pueblo y reino de Dios, así a la pluralidad de organizaciones políticas particulares se oponen a la Iglesia Universal que comprende a todos los hombres de todos los reinos y todos los tiempos. Al considerarse al hombre como miembro del pueblo de Dios, comienza a reconocerse en él una especial “dignidad” del principio de la dignidad humana se desprendieron consecuencias jurídicas importantes: Si el hombre pertenece al reino de Dios es evidente que tiene ciertos derechos de los cuales no puede ser despojado por ninguna comunidad humana. En esta doctrina está la raíz de la afirmación que el hombre posee derechos incondicionados, inviolables, oponibles a cualquier organización social o política nacional o aún internacional.

Con base en la noción de dignidad de la persona humana, fundada en la naturaleza racional y espiritual del hombre, se han hecho las diversas declaraciones de Derechos Humanos.

La declaración de los derechos del hombre, votada por la asamblea de la ONU el 10 de diciembre de 1948, Establece en su preámbulo que la “libertad, la justicia y la paz en el que el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los Derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Además todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad.

El pacto internacional de derechos civiles y políticos así como la convención americana sobre Derechos Humanos, establece que las personas deben ser tratadas “con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

El Derecho Constitucional Mexicano, aunque no reconocido expresamente la noción de dignidad de la persona humana como fundamento de los derechos humanos o garantías individuales de hecho la acepta implícitamente al proteger los derechos individuales y sociales del ser humano⁶.

Todo esto nos hace reflexionar el aspecto de una DIGNIDAD, es el hecho que desde la época de CRISTO ya se este hablando de este tema, como lo menciono en los párrafos que anteceden, el hablar de una dignidad no es solo hablar de cuestiones sociales, si no que de igual manera se hablan de cuestiones filosóficas, religiosas, internacionales, políticas e historias, esto nos hace pensar que cualquier persona sin importar SEXO, RELIGION O CLASE SOCIAL merece tener o disfrutar en toda su plenitud un pundonor, honorabilidad, integridad, honradez, respetabilidad, por el simple hecho de ser un SER HUMANO.

Como lo he mencionado, esto de la dignidad abarca un aspecto importante, si nos trasladamos a este época, hablando del siglo XXI, hoy mas que nada, esta en boca de todo lo que son los DERECHOS HUMANOS, antes llamados Garantías Individuales, algo que los TRATADOS INTERNACIONALES, CONSTITUCIONES LOCALES, ORGANIZACIONES MUNDIALES han tratado de inculcar a los organismos jurídicos-políticos de todas las naciones del mundo, cada uno a su modo, pero lo han tratado de adicionar, esto precisamente se deriva de la DIGNIDAD HUMANA, ya que si nos remontamos a hechos cercanos como una PRIMERA Y SEGUNDA GUERRA MUNDIAL los derechos estaban por debajo del suelo y a nadie le importaba, de tal manera, hoy en día esto viene a ser una importante separación entre la brutalidad humana y el ser humano, aquel que se encuentra ya inmiscuido en una sociedad mas pensante si así la podemos denominar y a su vez mas racional respecto de los actos que podemos cometer en contra de algún ente social.

Como ya se hablo de las cuestiones generales sobre los derechos humanos, hay que precisar lo que atañe al país, hablando de México, si bien sabemos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos abarca en sus primeros 29 y demás artículos anexos correspondientes a la protección y dignidad humana, ha faltado hacer valer más, estas garantías que nos otorga nuestra CARTA MAGNA, es necesario precisar el artículo 4º Constitucional en su párrafo séptimo, que es estudio de esta tesis, y a la letra nos dice: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”. Si bien nos hace mención de esto hay que reflexionar desde el punto de vista social y personal, pues si hablamos de una FAMILIA, en el supuesto que ésta esté conformada por un hombre, una mujer y un

⁶ Preciado Hernández, Rafael, lecciones de filosofía del derecho, México, UNAM, 1982; Recansens Siches, Luis, Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX, México, Porrúa, 1963, Verdross, Alfred, La filosofía del derecho del mundo occidental, trad. De Mario de la Cueva, México, UNAM, 1962.

hijo, muchas veces nos vemos en el caso de que algún miembro perteneciente a ella, ABANDONA al integrante mas viejo o mas enfermo, esto con el fin de ya no hacerse cargo de él o ella, por lo tanto vemos que aquella “DIGNIDAD” queda totalmente violentada, ya que se ha perdido ese respeto hacia el integrante de la familia.

1.3 El derecho a una propiedad

Dentro del concepto de una propiedad, definamos antes que nada el Patrimonio, que de aquí se desprenderá los siguientes conceptos; se define al patrimonio como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valorización en dinero.

Según el autor Juan Antonio Gonzales en su libro, ⁷ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL, define al patrimonio en dos aspectos.

- a).- Por los bienes y derechos que, pudiéndose estimar en dinero, nos pertenecen.
- b).- Por las cargas y obligaciones que, siendo igualmente valorables pecuniariamente, reportamos.

“En consecuencia, de acuerdo con lo dicho, el patrimonio se considera integrado por dos elementos fundamentales, a saber: el *activo*, constituido por los bienes y los derechos evaluables en la forma expresada, y el *pasivo*, compuesto por las obligaciones y cargas también apreciables en dinero. De esta suerte, el activo de una persona se formará con los bienes y derechos patrimoniales, que se traducen en derechos personal y derechos reales de naturaleza económica, y el pasivo con las obligaciones o deudas, también de carácter económico, que vendrían a ser el aspecto pasivo de los derechos, considerando como “deudor” al sujeto”

En esta parte del capítulo, se hará una remembranza de los dos capítulos anteriores, ya que como lo he venido señalando, trato de darle un significado desde el punto de vista social y jurídico a lo que es la DIGNIDAD, pero aquí plantearé el valor de una PROPIEDAD, tomando en cuenta los aspectos mas importantes y relevantes que actualmente se encuentran en los libros de derecho.

En términos de la propiedad, desde la perspectiva del Derecho Privado, se puede entender como el **DERECHO DE UNA PERSONA**, que se encuentra facultada para poder ejercer el dominio, el goce, el disfrute, la disposición, el uso, sobre un bien ya sea material o bien en su caso incorpóreo, todo esto es impugnabile por otros sujetos que se hayan o estén obligados a respetar y no perjudicar el derecho que les corresponde, cuya restricción se va a dar por lo dispuesto al ordenamiento jurídico que lo rija.

⁷ Gonazalez Juan Antonio, Elementos de derecho civil, editorial trillas, México 1979.

La propiedad es concebida como un derecho humano, esto significa, el aseguramiento por el orden jurídico de dicho derecho a favor de toda persona, ésta para que pueda ejercer el dominio sobre su propio bien material, y en el que ha de fundamentarse en la norma aplicable al caso en concreto, es decir cuya observancia y aplicación por cada una de las autoridades estatales, municipales y locales deberán de regir, lo que puede implicar que por parte de cada una de ellas **RESGUARDEN, ASEGURE Y PROTEJAN**, el derecho de propiedad conferida al titular, a fin de que éste no pueda vulnerar el derecho y al mismo tiempo atienda con todas sus facultades el interés público.

En el derecho de propiedad que prevé nuestra CARTA MAGNA, se reconoce como el derecho de toda persona, ya sea esta **FÍSICA O MORAL**, para poder disfrutar en todos los aspectos y en todas sus funciones de sus bienes.

Para el estudio que se realiza sobre el DERECHO A UNA PROPIEDAD, que viene en conjunto el tema a tratar sobre una vivienda digna, me enfocare a tratar el artículo 27 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual refleja el derecho humano, en el se pueden apreciar los atributos y modalidades que se puede ejercer tal derecho al titular del mismo.

El artículo 27 Constitucional nos dice en su fracción XVII:

PATRIMONIO DE FAMILIA.- LAS LEYES LOCALES ORGANIZARÁN EL PATRIMONIO DE FAMILIA, DETERMINANDO LOS BIENES QUE DEBEN CONSTITUIRLO, SOBRE LA BASE DE QUE SERÁ INALIENABLE Y NO ESTARA SUJETO A EMBARGO NI A GRAVÁMEN ALGUNO.

A LO CUAL HAGO MENSIÓN DE LA SIGUIENTE TESIS AISLADA

Época: Décima Época

Registro: 2003097

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.77 C (10a.)

PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El artículo 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucional dispone: "Artículo 123. ... XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."; además el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.". De la interpretación literal de dichos preceptos constitucional y legal, resulta que un inmueble que se encuentre afectado a un patrimonio familiar es inembargable, con independencia de quien lo haya constituido, puesto que lo que regula la norma es que una vez constituido un patrimonio familiar no estará sujeto a embargo, por sus características de inalienable, entendiéndose por dicho vocablo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que son bienes que se encuentran fuera del comercio por disposición legal, obstáculo natural o convención, y es imprescriptible, lo que implica que la propiedad no se puede perder por el paso del tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 199/2011. Sergio García Rivas. 20 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

De acuerdo a la tesis que antecede, debemos de analizar el siguiente concepto: Si la ley o en este caso la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ya abordó este tema, referente a un patrimonio de familia, de forma específica y de igual manera, lo señala nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en un razonamiento a groso modo, pues nos dice que éste será INEMBARGABLE, INALIENABLE Y NO SERÁ SUJETO A GRAVÁMEN ALGUNO, por esta parte es muy clara la Ley Suprema, pero en este caso la Tesis Aislada que se menciona con anterioridad maneja algo sumamente importante al hablar de Juicios Sucesorios, pues bien, en este caso se debería de enfocar en que dicho patrimonio debería de tener sus elementos necesarios para poder adquirirlos, ya que si el ESTADO O CUALQUIER ENTE JURÍDICO NO PUDIESE EMBARGAR POR FORMAR PARTE

DEL NÚCLEO SOCIAL, POR CONSIGUIENTE DEBERÍA DE REGULAR LA FORMA DE ADQUIRIR A TRAVES DE UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, EL RESGUARDO Y LA SEGURIDAD DE QUIENES PUDIESEN QUEDARSE CON ESTE “PATRIMONIO FAMILIAR”

1.4 EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA

El **derecho a una vivienda digna**, no solamente hace referencia al derecho de toda persona de disponer de cuatro paredes y un techo donde encontrar refugio, sino que también **implica acceder a un hogar y a una comunidad segura para vivir en paz, con dignamente y con salud física y mental**

El derecho a una vivienda adecuada se halla reconocido en el [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales \(PIDESC\)](#). El artículo 11 de este pacto establece: “**el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia**”. Así los gobiernos locales signatarios del pacto deben desarrollar políticas que garanticen este derecho, priorizando la atención a los grupos más vulnerables. Para hacerlo, el Comité DESC (DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES) de Naciones Unidas considera que, independientemente del contexto, hay algunos elementos que debe contemplar para que la vivienda se pueda considerar adecuada, y son:

- a) seguridad jurídica de la tenencia.
- b) disponibilidad de servicios materiales e infraestructura.
- c) gastos soportables.
- d) habitabilidad.
- e) accesibilidad.
- f) lugar.
- g) adecuación cultural.

El reconocimiento del derecho a una vivienda digna en el ámbito internacional se configura a partir del derecho a un nivel de vida adecuado recogido en el art. 25 de la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#)

Artículo 25 - Declaración Universal de Derechos Humanos

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros

en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Y en el artículo 11 del PIDESC. El [Comité DESC](#) ha desarrollado el contenido de este derecho en dos observaciones generales.

Conforme lo expuesto en los temas anteriores, en esta parte se le dará un enfoque ya más específico al derecho de una vivienda digna, esto lo podemos ver y entrar al estudio en el ARTÍCULO CUARTO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, EN SU PÁRRAFO SÉPTIMO EL CUAL REZA ASÍ:

“TODA FAMILIA TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. LA LEY ESTABLECERA LOS INSTRUMENTOS Y APOYOS NECESARIOS A FIN DE ALCANZAR TAL OBJETIVO”.

De acuerdo a esta disposición Constitucional, el Estado deberá otorgar el derecho a la FAMILIA para que pueda gozar y adquirir una vivienda, aquí en esta parte nuestra CARTA MAGNA, es muy enfática pues hace referencia al núcleo de una sociedad, no solo a un solo individuo, y es el tema al que quiero abordar en este trabajo de investigación.

Para empezar a defender el ideal que se viene a proponer, primero hay que analizar lo que es una “VIVIENDA DIGNA”, por vivienda se puede entender por aquel espacio en el cual se construyo por materiales tales como (madera, concreto, ladrillo, techos, paredes, etc.), de igual manera contar con un espacio suficiente o necesario para todos los miembros que pertenezcan a la familia tal es el caso de (recámaras, baño, comedor, cocina, etc.) Disponer de los servicios públicos que da el Estado, tales como (agua, luz, telefonía, drenaje, alcantarillado, etc.). Reuniendo todos estos elementos podemos deducir que se esta obteniendo una VIVIENDA DIGNA, pero al hablar de dignidad, refiero a lo bueno y lo malo en ámbitos generales, por lo tanto podemos concretizar que se tiene una vivienda con las NECESIDADES BÁSICAS QUE UN INDIVIDUO DE CUALQUIER STATUS SOCIAL PUEDE TENER.

Para seguir aunando en el tema, se debe de esclarecer el hecho de que en este punto a tratar, la dignidad debe de seguir conservándose hasta el último día de tu vida, tal es el caso y el tema de discusión en este trabajo, aquellas personas que dejan en estado de indefensión a otras, llámesele HIJOS, PADRES, TIOS, ETC. Todo esto enfocándolo en el núcleo de la sociedad, remontando a esta idea, se da el caso en el que entre la propia familia se dejan en un estado deplorable, esto quiere decir que entre hijos y padres son capaces de quitarse todo por una propiedad, en este caso lo mas cercano o lo mas accesible sería una CASA-HABITACION, tal es el hecho, vemos que dentro de esta sociedad tan corrompida hay personas mayores en situación de calle, en hospitales, abandonados, todo esto para que aquellas personas puedan quedarse con ese BIEN INMUEBLE.

CAPITULO II

ANALISIS DE LAS SUCESIONES.

El derecho sucesorio, es la rama del derecho civil, dedicada al estudio de la transmisión de los bienes de una persona que fallece al patrimonio de otra.⁸

La palabra *successio* tiene, el tecnicismo actual, y tenía el lenguaje jurídico de los compiladores justinianos, un sentido amplio, equivalente a traspaso de derechos: era la adquisición, por una persona, de los enajenados o abandonados derechos de otra; aquella-adquirente-sucede a ésta, - enajenante o causante⁹

La adquisición <<per universitatem>> es la que tiene por objeto un patrimonio todo entero, o una cuota-parte de un patrimonio. (Así siempre un patrimonio se transmite a la muerte de quien era el dueño: esto es la adquisición por sucesión, que, sobre todas, es la más importante.¹⁰

Ante el análisis de las tres definiciones enunciadas en los párrafos que anteceden, se llega a una misma idea o ideología, que en el derecho sucesorio es técnicamente la sucesión de los bienes patrimoniales a otra persona, esto es, que al momento de que la persona en este caso, el de cujus o autor de la herencia, ha fallecido o perecido, todos los bienes adquiridos en vida, dejaran de ser de él, por lo tanto se traspasa a otro individuo.

Para poder continuar con este tema de sumo interés, hago el señalamiento directo, sobre lo que se manejara en este capítulo a continuación.

La palabra clave en este tema es Sucesión, entiéndase por suceder, sustituir, ocupar el lugar que otra persona ocupaba, la sucesión es la transmisión de bienes por causa de muerte. Respecto al concepto objetivo corresponde, entiéndase como sucesión al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se transmiten del de cujus a sus sucesores por causa de muerte.

Los elementos de la sucesión son:

Muerto: Que ya no tiene vida.¹¹

Acervo hereditario: Son todos los bienes del testador o de cujus que se transmiten desde el momento en que muere.

Sucesores: Persona que sucede al difunto en sus relaciones jurídicas.¹²

El propósito que nos mueve para seguir dentro de este tema que por cierto es de sumo interés, persigue al análisis de lo que nos conlleva a las sucesiones, como lo he

⁸ MANSILLA, MARIA ELENA, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO II, ed. PORRÚA, MÉXICO 2015 p.p 72

⁹ VENTURA SILVA SABINO, DERECHO ROMANO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1984, P.P 209

¹⁰ PETIT EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EDITORA NACIONAL, .LP.P511

¹¹ <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/muerto>

¹² <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sucesor/sucesor.htm>

mencionado con anterioridad, sabemos que para que exista testamento, el cual puede ser TESTAMENTARIO O INTESTAMENTARIO TAMBIEN LLAMADO LEGÍTIMO, debe de haber alguien sin vida.

La muerte de un ser querido es algo a lo cual no podemos llegar a tener un control, se puede sobrevenir en cualquier momento, en algunas ocasiones se sobre llevan tragedias en actividades cotidianas, en el trabajo o en la familia, pero llega ese momento en el que no podemos con la muerte de alguien, llamándolo un ser querido para cada uno de nosotros, y llega ese momento en el que debemos de disponer de los bienes muebles o inmuebles, que haya podido adquirir durante su vida, el ausente, y es cuando nos vemos en la necesidad de llevar a cabo un procedimiento de manera judicial. En ese instante aquellos familiares no tienen la mínima idea de lo que vaya a pasar, quienes son los que van a heredar y quienes no, porque hasta para eso no cualquier persona es sucesora a los bienes.

De igual manera nos vemos en la situación que aquella persona que no es una persona con conocimientos en el derecho, se viene a enfrentar con que debía dinero a algún acreedor, y este se muere; y la persona piensa que porque ya se murió el acreedor ya no pagar aquella deuda que adquirió estando vivo, pues esto es *totalmente falso*, pues en éste caso, todos aquellos acreedores a la herencia tendrán que hacer frente a esos derechos o las obligaciones si existen.

Esto de las sucesiones, o sea el hecho de suceder los bienes del ausente a veces se convierte en algo un poco complicado o difícil de entender, mas que nada cuando no existe una buena relación entre los familiares, ya que el ser humano, por naturaleza propia, tiende a ser ambicioso, querer acrecentar sus bienes y por ende se presentan los problemas mas comunes en la familia. Se da el caso, de que personas totalmente externas o ajenas a los familiares ya fallecidos desean participar en la repartición de los bienes, groso error, pues ni tienen nada que ver en este tema. De esta manera es como se van complicando las cosas, a la hora de entregar los bienes quedando en manos de quien no hubiera deseado el ausente, de esta manera, en ocasiones se desea, en forma de broma, que el ausente reviviera para que dejase todo en claro y repartiera bien los bienes para evitarse problemas con la familia, y evitando que alguien ajeno y totalmente desconocido se quedare con lo que hizo.

Desde luego, cuando reina la armonía familiar, entre cada uno de los miembros que subsisten al autor de la herencia, el juicio sucesorio intestamentario claramente no representara ninguna dificultad, culminará en una declaración de herederos y después una adjudicación de bienes. Lo mismo sucederá cuando se deja un testamento formalmente válido ante la ley.

Para seguir con este análisis recordemos que la sucesión es el hecho de suceder a otras personas los bienes, por esta parte todo queda claro, pero no solo se trata de traspasar

por traspasar, pues la ley actual contempla diferentes tipos de TRASPASOS si así queremos llamarlo.

Las sucesiones que nos interesa, se dan en el llamado *derecho sucesorio*, son estrictamente por *mortis causa*, esto que quiere decir, que será la trasmisión de un bien por causa de la muerte y causara efectos única y exclusivamente al faltar el *autor del testamento, de cujus, autor de la herencia o testador*.

La herencia va a ser una de las formas para poder adquirir un derecho real (se denomina derecho real a la forma de adquirir o disponer de algún bien o cosa), por la falta de alguien, cabe aclarar que a diferencia de otras formas de adquirir los bienes son a través de la donación, compraventa, cesión, esto será únicamente *inter vivos*.

La parte mas interesante de todo este argumento, es que la persona que quiera hacer su testamento antes de morir y no dejar los típicos problemas que surgen en la familia, es dar una orden o última voluntad a todas aquellas personas que haya considerado para la continuación de todo lo que el adquirió en vida.

También se da el caso, que es lo mas común que llega a pasar dentro de la sociedad, y mas que nada por que nadie contempla de un momento a otro el morir, esto puede ser por algún accidente llamémosle de tránsito, de trabajo, o algún caso fortuito, por lo tanto aquella persona no deja un testamento con su última voluntad, si no que muere intestado y aquí los beneficiados pueden ser ascendientes, descendiente, colaterales, en fin cada sucesión es distinta.

Hay que recordar que el testamento es un acto personal, los cuales no cabe la representación. En ocasiones uno puede llegar a pensar que las personas pueden llegar a influir en la decisión del autor de la herencia, y es cierto que la ley lo prohíbe o al menos no lo contempla que eso es muy importante que no lo haga. El derecho sucesorio, es bastante complejo, pues abarca demasiados temas y demasiadas formas de poder testar e incluso de no testar como es el caso de la sucesión intestamentaria.

Una vez que se ha aclarado parte de este tema como una introducción a lo que consecuentemente serian los demás títulos, señalaré los tipos de sucesiones que son aplicables en nuestra legislación, cabe mencionar que solo será de manera simplificada, pues solo nos enfocaremos en los demás capítulos en las sucesiones intestamentaria; a continuación paso a nombrar las diferentes sucesiones que existen.

Existen varios tipos de sucesiones, la sucesión testamentaria que esta dividida en **ORDINARIO Y ESPECIAL**.

Ordinario

1.- PUBLICO ABIERTO

2.- PUBLICO CERRADO

3.- OLÓGRAFO

ESPECIAL

1.- PRIVADO

Y por último nos encontramos con la sucesión intestamentaria, la cual es la base del estudio de la presente tesis, por lo tanto no me enfocaré de manera específica en la sucesión testamentaria pero daré un pequeño razonamiento o análisis de ésta, aunque repito, la principal sucesión que estudiaré y analizaré a fondo será la SUCESIÓN LEGITIMA.

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.

Este testamento es de los más comunes que existe en nuestro país, de un cien por ciento de testamentos que llegan a las notarias públicas un noventa por ciento son de esta índole, para que este testamento sea válido debe de contener lo siguiente:

- 1.- Ante un Notario Público.
- 2.-Ante tres testigos.
- 3.- Se leerá en voz alta en el mismo acto, frente al testador, testigos y ante el notario.
- 4.-En la escritura se mencionará el año, mes, día y hora en que se otorgue el testamento.

TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

Este testamento, se dice que es público, porque se hace ante un Notario Público y es cerrado, porque el testador va a, manifestar todo lo que quiere en un sobre cerrado y solo se abrirá hasta el día de su muerte, este testamento será valido con los siguientes puntos:

- 1.- Debe ser escrito en papel, con rúbrica en todas las hojas y en sobre cerrado.
- 2.- El Notario levanta un acta de la cual mandara una copia a su apéndice, y entregará el testamento en sobre cerrado debidamente sellado y firmado.
- 3.-El testamento tendrá que ser abierto por los familiares después de que el testador haya muerto.

TESTAMENTO OLÓGRAFO

Este testamento tiene similitudes con el testamento público abierto pero con la única diferencia que no se hace ante Notario Público, este se realiza ante el director o encargado del Registro Público de la Propiedad, este será valido en los siguientes términos:

1.- Será por escrito el testamento y por duplicado, será depositado en el Registro de la Propiedad, lo cerrará y firmará.

2.- Una vez fallecido el autor de la herencia, el juez mandara a traer el testamento al Registro Público y así tendrá validez la última voluntad del testador.

Una vez ya visto los testamentos ordinarios y su particularidad pasemos a los especiales.

TESTAMENTO PRIVADO

Es aquel que se lleva a cabo frente a cinco testigos o bien tres si es de suma urgencia, el testador puede estar imposibilitado para redactarlo lo podrá hacer alguno de los testigos y solo surte sus efectos el testador falleciere en el acto.

1.-Cuando el testador sea atacado por una enfermedad tan violenta o grave que no pueda estar con un Notario para realizar el testamento.

2.-Cuando no haya notario en la población o juez

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

Una vez ya visto todos esto, y analizado de manera muy breve ya que no es tema de estudio dentro de esta presente tesis, se dará una explicación un poco mas detallada sobre la SUCESION LEGÍTIMA, es necesario decir, que más adelante se enfocará esta investigación la historia de las sucesiones, y demás preceptos legales que ameritan el estudio detallado.

Mas allá de todo lo hablado de los testamentos y sus clasificaciones, y como son aplicables en las legislaciones de cada entidad, la sucesión intestamentaria no tiene como tal una subdivisión como lo vimos en los párrafos que anteceden, si no que es única, pero tiene sus limitantes al igual que los testamentos, por lo que paso a definir lo siguiente:

Según el autor Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor la sucesión es¹³ “la transmisión de la masa hereditaria con motivo de la muerte de cualquier sujeto con capacidad para suceder, lo anterior con testamento o sin testamento”, en este caso se dice que se trata de una sucesión intestamentaria o legítima cuando el autor de la herencia no deja un testamento, por lo tanto se tendrá la necesidad de abrir una sucesión intestamentaria.

¹³ GARCIA AMOR JULIO ANTONIO CUAUHTEMOC, EL TESTAMENTO, ED TRILLAS, 207, P.P 95

Para entender más esta situación de las sucesiones intestamentarias o legítimas, recordemos que las sucesiones testamentarias se realizan ante un Fedatario Público que sería lo mismo que un Notario Público, en este caso si recordamos un testamento público abierto, se tenía que hacer en la Notaría, con testigos, etc. Bueno pues en este caso nada tiene que ver este tipo de fedatarios pues la persona quien ya dejó esta vida, por una u otra situación no puso sus papeles en regla para que sucedieran sus bienes, lo que proseguiría es ir ante un abogado para que pueda realizar toda la tramitación que se necesita en los juzgados, el tiempo y todas las etapas procesales que conlleva, por lo cual se procede a la denuncia de la sucesión del intestado y la adjudicación de bienes, de una forma muy breve y concisa.

2.-HISTORIA DE LAS SUCESIONES.

Para comenzar el siguiente tema, cabe recalcar que el inicio de las sucesiones no se dieron desde la antigua Roma como se puede llegar a pensar, si nos remontáramos a una época en la que el hombre de piedra lo único que quería era satisfacer sus necesidades básicas como era el cazar, comer, dormir y sobrevivir, en ningún momento pensó en dejar lo que había hecho a alguien más, en esta antigua ciudad podemos decir que se perfeccionó el acto de suceder, pero se encuentran otras tantas culturas alrededor del mundo que empezaron a transmitir los bienes, por lo cual se mencionara en este capítulo como referencia de donde y como se daban las SUCESIONES en otras épocas.

Como dijo Eduardo Bautista Pondé, la transmisión de los acontecimientos referidos al ser humano no tiene distintas formas de efectuarse, el más antiguo y primitivo, el originario, fue la transmisión del lenguaje. Los pueblos en general manifestaban oralmente el conocimiento que en forma genérica pudiera tener la población de los hechos que acontecían.¹⁴

Si nos remontamos cuando el ser humano dejó de ser primitivo y se estableció en pequeños sectores de algún poblado o pequeñas ciudades, ellos no podían ser acreedores a tener una propiedad privada como hoy en día, y esto se debe a que en aquellas épocas había una clase de sociedad muy marcada, si nos remontamos a la edad media e inclusive, mucho antes de esta época histórica, ya existían los soberanos del pueblo, los sacerdotes y los plebeyos.

Citando textualmente lo que nos dice el autor, Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, en su libro EL TESTAMENTO,¹⁵ “a través de la historia el testamento formal se utilizó únicamente entre las clases gobernantes y religiosa, ya que el pueblo solo se transmitía *cosas personales de familia*, pero no propiedad privada de inmuebles, puesto que ésta era inexistente, porque eran tierras comunes, la propiedad privada no existía, estaba sujeta a actos de gobierno de los señores”. Claramente se observa que pasando por varias

¹⁴ Eduardo Bautista Pondé, Origen e historia del notariado, Palma, Buenos Aires, Argentina, 1967,p.5

¹⁵ GARCIA AMOR JULIO ANTONIO CUAUHTEMOC, EL TESTAMENTO, ED TRILLAS, 2007, p.20

etapas dentro de la historia, por la Antigua Roma, la Roma Bizantina, la Edad Media y por último la Revolución Francesa; el pueblo no gozaba de esos derechos que son los mas elementales para una sociedad y para el hombre mismo, sabíamos muy bien que a las personas se les trataba como “objetos o cosas” y no como un “Ser Humano” y sabiendo que había esto, pues menos se creía que iban a ser dueños de las cosas que cada uno poseía todo lo contrario, los patrones de cada uno de ellos eran quienes se adueñaban de sus pertenencias, para entonces la opción de testar era únicamente para la nobleza; gracias a la Revolución Francesa, fue como ya se popularizo más éste modelo de transferir los bienes.

Retomando una de las culturas más importantes a nivel mundial por sus aportaciones en el Derecho, esto es los Romanos, ellos ya hacían uso de una de las principales fuentes en el derecho, la llamada la *Ley de las XII Tablas*, que bien dentro de estas leyes se normaba la acción de suceder que de tal forma la INTESTATO MORITUR (MUERTE INTESTAMENTARIA), tiene una relación con la SUCESIÓN LEGÍTIMA en la cual heredaban los SUI HERE, después los AGNUS y al ultimo la GENS; en la AB INTESTATO que tiene una relación con la SUCESION TESTAMENTARIA, esto quiere decir que si existía una última voluntad para Testar.

“Las 12 Tablas consignaban que la sucesión legitima (intestamentaria) buscara auxiliarse o apoyarse en algún indicio testamentario, es decir, buscar alguna directriz del sentido en que habría querido testar el autor de la sucesión aunque esta fuera verbal, de ahí que la propia LEY DE LAS XII TABLAS recomendara generalizar el testamento como medio de disposición de bienes”¹⁶, cabe recalcar que ya desde ese entonces desde la creación de estas leyes, se sigue manejando en nuestro derecho sucesorio actual, claro, con sus excepciones pero manteniendo la esencia de la misma.

Es importante saber que en el derecho Romano ya se manejaba la DESHEREDACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL, esto realmente es muy importante, pues forma parte del estudio de esta investigación, tal es la situación como se comenta en el libro de VENTURA SILVA SABINO, que un páter familias NO PODÍA DESPOJAR A UN HEREDERO DE SÍ MISMO DE SU DERECHO HEREDITARIO POR LA SIMPLE OMISIÓN EN SU TESTAMENTO, QUE DEBÍA O INSTUIRLO O DESHEREDARLO¹⁷

Según el jurista FREDERICK G. KEMPLIN JR,¹⁸ en su aportación a la ENCICLOPEDIA GROLIER, originalmente la propiedad estaba controlada y administrada

¹⁶ GARCIA AMOR JULIO ANTONIO CUAUHTEMOC, EL TESTAMENTO, ED TRILLAS, 2007, p.20

¹⁷ El civis romano no disfrutaba de una libertad absoluta para atribuir atribuir el título de heres a quien deseara ni para disponer de sus bienes en cualquier forma. La ley señalaba a ciertas personas a quienes el testador no podía omitir en su testamento, fuera para instituirlos o desheredarlos. Y el 2° el testador no podía disponer libremente de su patrimonio.

¹⁸ FREDERICK G. KEMPLIN JR, INHERITANCE, WEALTH AND SOCIETY, GROLIER ELECTRONIC, ESTADOS UNIDOS, 1982.

por el jefe del clan, que por lo común era el padre de familia, y se han encontrado disposiciones legales que en épocas antiguas regulaban las sucesiones, que son las siguientes:

- En Mesopotamia la viuda administraba la herencia y se le podía considerar con el carácter de heredera, a su vez tenía la facultad de suceder los bienes adicionales que acumulara durante su vida, después de su muerte la masa hereditaria era dividida entre todos sus hijos.
- En la India la propiedad y bienes adquiridos en herencia no podían ser vendidos pero si podían dividirse entre los hijos del autor de la sucesión.
- En Esparta el hijo mayor era el heredero único de todos los bienes del ausente.
- En Atenas todos los hijos del autor de la herencia se dividían la masa hereditaria en partes iguales
- En el antiguo Israel todos los hijos recibían la herencia por partes iguales, a excepción del hijo mayor quien recibía doble porción. Esta regla se sigue hasta nuestros días, en la época de la colonia de Nueva Inglaterra en Estados Unidos de América.
- En el mundo Antiguo Musulmán, un varón tenía dos veces la porción hereditaria de una mujer.

El testamento, es una institución jurídica tan antigua, que ya se practicaba antes Jesucristo, en el imperio mas antiguo es decir EGIPTO, y se daba como institución el derecho ya en su máxima perfección. Como nos dice el gran autor y maestro en la rama del derecho José Arce y Cervantes en su libro DE LAS SUCESIONES, cita un testamento del año de 1805 antes de Cristo, descubierto en Kahun, Egipto, por William Mathew, que dice lo siguiente:

*YO UAH, DOY TÍTULO DE PROPIEDAD A MI ESPOSA SHEFTU, LA MUJER DE YESAB, QUIEN ES LLAMADA TETA, LA HIJA DE SAT SPDU, DE TODAS LAS COSAS QUE A MÍ ME DIO MI HERMANO ANKU-REN ELLA PODRA DAR ESOS BIENES A CUALQUIERA DE SUS HIJOS NACIDOS DE MÍ. DEBERÁ SER GOBERNADOR GEBUE QUIEN ACTUE COMO GUARDIÁN DE MI HIJO. DANDO EN PRESENCIA DE LOS TESTIGOS*¹⁹

Según la investigadora INGRID BRENA dice que para algunos juristas como Justiniano y Alfonso el Sabio, el vocablo procede “*testatio mentis*”, el testimonio de la mente, para otros se trata de un juego de palabras que derivan de “*testibus mentio*” la

¹⁹ JOSE ARCE Y CERVANTES, DELAS SUCESIONES, PORRUA, MEXICO, 1992,P.136.

mención de los testigos, por la necesidad de testar frente a testigos. La ley de las XII TABLAS, consagra que todo ciudadano tiene la libertad de disponer de forma libre de todos sus bienes después de muerto y tenía que ser respetada esta decisión.

Eduardo Durando, citado por Bautista Pondé, afirma que el “tabelion” en el derecho romano, era una persona dedicada a las redacciones de actos jurídicos y convenios entre particulares, posteriormente el ávido de redactar actos jurídicos y luego archivarlos, provocó un trabajo excesivo para éstos, lo que originó que se especializaran en la redacción de escrituras y testamentos, dándoles forma legal y procurando su deposito en archivos públicos de acuerdo con lo que marcaba la ley de la época²⁰

El siguiente autor hace mención en su TRATADO TEÓRICO Y PRÁCTICO DE DERECHO NOTARIAL, lo siguiente:

... para realizar la elección del heredero, los romanos dieron preferencia a la voluntad del difunto antes que a la del legislador, en este sentido las XII TABLAS sancionaron que el páter familias, tenía derecho a elegir a la persona que habría de continuar su personalidad, manifestando esa voluntad en un acto llamado testamento, si el páter moría intestado la ley designaba al heredero, el heres ab intestato, ya desde ese entonces existían dos clases de sucesiones: la testamentaria y la intestamentaria ²¹

Cabe hacer mención que dentro de los antecedentes históricos de las sucesiones intestamentaria se le denomina legítima por ser la ley la que dispone las formas en las cuales se liquidarán los frutos de un patrimonio. Este origen de sistema surgió en la antigua Roma como se ha venido hablando, debido a que es nuestra fuente histórica del derecho, el cual se distinguen tres clases de herederos:

- HEREDEROS SUI
- HEREDEROS VOLUNTARIOS
- HEREDEROS NECESARIOS

1. Los primeros herederos sui son sujetos a la patria potestad del páter que fallecía.
2. Los herederos voluntarios eran los extraños señalados por el testamento del páter, ajenos a su familia
3. Era heredero necesario el esclavo cuando su dueño no tenía otros herederos y se requería de que alguno cuidara del culto familiar, heredar era obligatorio.

²⁰ EDUARDO BAUTISTA PONDE, op.cit., p32

²¹ ARGENTINO I. NERI, TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO NOTARIAL, VOL. 5, INSTITUTO DE INVESTIGACION JURIDICAS, DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1972,PP698-700

Una vez que desapareció esta clase de sistema romano debido a que ya no se utiliza hoy en día, se considera como un deber natural que el padre dejara a sus hijos, a su cónyuge y a sus ascendientes los bienes que en alguna medida todos habían contribuido para la formación de estos.

Por tal motivo y en conclusión, se puede analizar que en diferentes partes del mundo, como en sus culturas se ha tratado en la forma que sea, que todos los BIENES formados por el padre, que quizás sea un acto un poco “discriminatorio” pero no tema de esta investigación, se vea la forma y la posibilidad de traspasar todo lo que el hizo en vida, en la actualidad no ha cambiado absolutamente nada del fin que sigue la SUCESIÓN, pues se da que en diferentes regiones tengan la forma y el pensamiento idóneo del como hacerse de nuevas propiedades al fallecimiento de un familiar, pero cabe aclarar algo, solo en Roma se ventiló la desheredación con las facultades y disposiciones que había en esa época, que actualmente al menos en la legislación Mexicana no se ventila nada de eso, y por eso seria importante pensar en este punto de las sucesiones intestamentaria, que exista mas antecedentes históricos que hablen del como fue, que no pudieron heredar ciertas personas en una SUCESIÓN INTESTAMENTARIA O LEGÍTIMA, por ocasionar algún mal trato hacia la persona, y que mejor que ese antecedente surja en éste país para así poder revolucionar muchas legislaciones, tratando este tema en especifico “AB INTESTATO”.

2.1 INTRODUCCION A LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS EN EL CÓDIGO CIVIL DE PUEBLA

Como ya vimos en los títulos pasados, sobre las sucesiones en general, tomando en cuenta los diferentes tipos de sucesiones y como se han ido transformando, de igual manera se tocaron puntos históricos, en esta parte especificaré la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA EN LA CIUDAD DE PUEBLA, del como se versa en las cuestiones familiares, así mismo se analizará código civil en sus libros de sucesiones para analizar y comparar las distintas legislaciones que existen y dar un enfoque distinto a la propuesta que se tiene para la SUCESION LEGITIMA EN CASO DE NO DAR UNA VIDA DIGNA.

En el LIBRO SEXTO SUCESIONES, del CAPITULO PRIMERO, sobre las DISPOSICIONES PRELIMINARES nos dice que:

Artículo 3020.- Herencia es la sucesión en los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por la muerte.²²

²² Codigo Civil del Estado de Puebla, Editorial Cajica , p. 551

Artículo 3021.- La herencia se refiere por testamento o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima o intestamentaria.²³

Como bien se ha venido explicando en el transcurso de estos temas, no se la ha dado un enfoque diferente al término de herencia, pues siempre se ha manejado como una cesión de los bienes, derechos y obligaciones tras la muerte de una persona, en este caso la ley es muy clara y no necesita una gran interpretación, si bien esto nos dice el artículo 3020 de la Ley en comento, el artículo que sucede a este nos hace referencia que habla de dos tipos de herencias esto es la TESTAMENTARIA Y LA INTESTAMENTARIA O LEGÍTIMA.

La ley conforme a NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA nos da un enfoque de la CAPACIDAD PARA HEREDAR la cual es:

CAPITULO III

De la capacidad para heredar

²⁴Artículo 3078.- Los habitantes del Estado, de cualquier edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de manera absoluta; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Comisión de un ilícito;

II.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;

III.- Utilidad Pública;

IV.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Artículo 3079.- Por razón de la comisión de un ilícito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I.- El que haya sido condenado por un delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia o contra las personas enumeradas en el artículo 1473.

II.- El que haya presentado contra el autor de la herencia o contra las personas a que se refiere la fracción anterior, acusación de delito que merezca pena de prisión, a no ser que

²³ Código Civil del Estado de Puebla, Editorial Cajica , p. 551

²⁴ Código Civil del Estado de Puebla, Editorial Cajica , p. 463

ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermano o cónyuge.

III.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

IV.- Los padres, cónyuges o concubinos que sin haber sido condenados en los casos de la fracción I, hubieren abandonado, sustraído, corrompido, prostituido, traficado, abusado sexualmente o atentado contra los principios contenidos en el artículo 291 de este Código, respecto de sus hijos, cónyuge o concubinos;

V.- El padre o la madre respecto de sus hijos en los casos de la fracción II del artículo 574;

VI.- Los parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido:

VII.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerla recoger en establecimientos de asistencia;

VIII.- El que usare de violencia, dolo o mala fe para que el testador haga, deje de hacer o revoque su testamento;

Se puede observar y analizar con detenimiento que si se ventilan ILÍCITOS para no poder heredar.

Por ILÍCITO se entiende en las palabras del Doctor JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ, que ²⁵“lo ilícito está previsto y sancionado en las leyes de naturaleza civil. Al sujeto activo de las mismas la legislación civil le impone la necesidad de indemnizar; esto es, dejar indemne, sin daño. Para ello es que se ha confeccionado el concepto de los daños y perjuicios. No lo castiga propiamente, sino que le requiere dejar la esfera jurídica patrimonial del sujeto pasivo como estaba antes de la conducta en la medida de lo posible.

²⁶Según el Diccionario Jurídico Mexicano, nos dice que la ilicitud en el hecho tiene reglas distintas, pues aquí no se trata de contemplar que el negocio jurídico que, como quiera, va a producir fundamentalmente efectos entre las partes. No, la ilicitud en el hecho es ya una ilicitud consumada y, entonces, se aplica la regla de que lo hecho ilícitamente o

²⁵ Homenaje al Doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho-Unam, edición 2016.

²⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, p. 1909

contra las buenas costumbres engendra obligaciones. En la noción de un hecho ilícito se comprende el comportamiento de una persona que puede consistir en hacer o no hacer y una consecuencia dañosa, es decir, la destrucción de una situación favorable para su sujeto pasivo.

En consecuencia con lo comentado por tanto por el Autor Jorge Alfredo y la definición del Diccionario Jurídico, es evidente que con este tipo de ilícito que señala el Código Civil se trae aparejada un compromiso de carácter PERSONAL, es de recalcar, que la HERENCIA que uno obtiene después de ya finada la persona debe de contraer tanto DERECHOS Y OBLIGACIONES, ¿cuáles serían estos derechos?

DERECHO

*ACRECENTAR LOS BIENES

Las obligaciones

*EL DAR UNA VIDA DIGNA A QUIEN SEA EL AUTOR DE LA HERENCIA

En la cercanía de nuestro derecho civil vigente, da como resultado que parte de este articulado, si se ventilen, pero no se ha llegado mas a fondo de la Dignidad Humana, muchos países ya contemplan este aspecto muy importante en sus legislaciones, con esto no quiero decir que México no lo este haciendo, dado el caso que es una de los principales países en modificar su Constitución para declarar ya los derechos humanos , pero en el caso de las codificaciones de cada estado, no se ha dado ese salto trascendental para poder ventilar la HUMANIDAD.

Por lo que propongo que en este caso específico, se haga valer los Derechos Humanos, con aquellas personas que ya están en los últimos años de vida, es tan ingrato ver como los hijos o todos los familiares tratan a las personas para que mueran lo mas pronto posible, y así quedarse con todos los bienes y sin al menos atenderlo en sus necesidades básicas.

Como lo dice el artículo 3079, no se puede recibir herencia ya sea testamentaria o intestamentaria por alguna de las causales ya expuestas en la ley, es cierto que maneja un criterio bastante amplio el legislador, pero no se han hecho las grandes reformas al Código Civil del Estado de Puebla, en donde se hace hincapié que se debe de agregar a esta lista para no poder heredar la INGRATITUD COMO CONSECUENCIA DE NO HEREDAR, ya que se solo se están ventilando delitos de índole PENAL, como lo he venido

demostrando en el transcurso de cada capítulo la INGRATITUD, es uno de los problemas más latentes que existe en la sociedad, lo que se pretende con esta propuesta de reforma es que ventile la DIGNIDAD HUMANA, esto basada en la INGRATITUD que existe en el núcleo social.

A esta propuesta legislativa la entrelazo con lo que nos dice el artículo:

Artículo 25 - Declaración Universal de Derechos Humanos

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Reconozco que este apartado que forma parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tiene que ser la base fundamental para reformar este articulado y así mismo, DECLARAR LA INGRATITUD COMO UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, y al mismo tiempo hacer conciencia de que al darle una VIDA DIGNA a cualquier persona antes de su muerte se le dará lo que de acuerdo a la ley corresponde, ACRECER LOS BIENES DEL HEREDERO.

Si comparamos con otros Códigos Civiles de la República o al menos con los estados vecinos de Puebla, podemos observar que pasa la misma situación referente a éste punto de las sucesiones legítimas, por ejemplo, en el Estado vecino de Tlaxcala que su actual Código Civil nos dice LA CAPACIDAD PARA HEREDAR

²⁷ARTICULO 2653.- Por razón de la comisión de un ilícito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I.- El que haya sido condenado por un delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus hermanos, de su cónyuge o de la persona con quien el autor de la herencia vivía en concubinato;

²⁷ <https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2017/03/C%C3%B3digo-Civil-para-el-Estado-Libre-y-Soberano-de-Tlaxcala.pdf>

II.- El que haya hecho contra el autor de la herencia o contra las personas a que se refiere la fracción anterior, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquella sea fundada, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su libertad, su honra o la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge o persona con quien viva el concubinato;

III.- El cónyuge que haya sido declarado adúltero en juicio, si se tratare de la sucesión del otro cónyuge;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya se trate de suceder a éste o al otro cónyuge; pero sí podrá heredar a éste si al cometerse el adulterio ignoraba la existencia del matrimonio;

V.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VI.- Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;

VII.- El padre o la madre respecto de sus hijos en los casos del artículo 217;

VIII.- Los parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;

X.- El que usare de violencia, dolo o mala fe con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI.- El que, conforme al Código penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

Prácticamente se puede llegar a concretizar que tiene la misma esencia de nuestro Código Civil de Puebla, se observa que no existe modificación alguna a su código respecto a la incapacidad de heredar por INGRATITUD O POR NO BRINDAR UNA VIDA DIGNA en la sucesión intestamentaria, de igual forma existe el repudio pero no es algo que repercuta un daño hacia la persona que vaya a recibir la herencia, ya que es por propia

decisión el no aceptar lo que dejó el de cujus. Ahora bien si analizamos el Código Civil del estado de Veracruz nos dice:

²⁸ARTÍCULO 1249.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I.-El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuges o hermanos de ella;

II.-El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III.-El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV.-El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V.-El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI.-El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII.-Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos;

VIII.-Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX.-Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

X.-El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento

²⁸ <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CCIVIL231117.pdf>

Como se logra ver en los primeros artículos de este código, se percibe lo mismo que en la codificación del Estado de Puebla, no hay realmente un cambio que se pueda decir que es considerable de acuerdo a la legislación del Estado de Veracruz, se podría decir que entre estos tres estados existe la similitud para poder no HEREDAR en la comisión de un delito.

En el estado del norte específicamente en Nuevo León vemos que pasa la misma situación, cuando se trata de sucesiones testamentarias o intestamentaria, no puedes heredar por causales de algún delito cometido

²⁹ARTICULO 1213.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella. Lo anterior no se aplicará cuando la muerte se diera como resultado de un hecho culposo.

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III.- Derogada.

IV.- Derogada.

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII.- Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos.

VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

²⁹ <https://www.pjenl.gob.mx/CJ/Transparencia/01MJ/CCENL.pdf>

IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI.- El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

XII.- El que haya sido condenado por delito intencional cometido en contra del autor de la herencia.

De igual manera como se viene dando con los demás Estados que ya he mencionado sucede lo mismo en el Nuevo León, es cierto que si ventilan los delitos en contra del autor de la herencia, pero solo se limitan a eso, es decir, estamos en el siglo XXI donde ya se ventilan los DERECHOS HUMANOS como pilares de cualquier LEGISLACIÓN y es increíble que tras el paso de los años no se este ventilando este aspecto tan importante para la sociedad, en realidad no hay una verdadera reforma a las CAUSALES PARA HEREDAR EN LA SUCESIONES INTESTAMENTARIAS de los Códigos Civiles.

Para continuar con este capítulo, y seguir proponiendo la reforma a las sucesiones intestamentarias, paso al siguiente punto en donde toca temas internacionales, como un derecho comparado.

2.2 DERECHO INTERNACIONAL.

De forma semejante manejare las mismas ideas que hace referencia el capítulo anterior, es sabido que el mundo del derecho es amplio, en muchos lugares se manejan desde la COSTUMBRE HASTA LA LEY YA APLICADA, a lo que los juristas llaman FUENTES FORMALES, si bien sabemos que para poder llegar a aplicar algún artículo o legislación dentro de un estado se debe de pasar por todo un procedimiento (Costumbre, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia, etc.) abundando en este temán, es de

sumo interés que si bien cada país es distinto tanto en su gobierno como en su derecho, es cierto que existe algún tipo de semejanza en la ideología de los legisladores, por ejemplo en el derecho de propiedad, en los derechos humanos de cada región, los bienes del difunto y demás que se señalen.

Para seguir ilustrando este trabajo hablaré de un país que siempre ha tenido una intervención muy directa dentro de nuestro territorio mexicano, hablo específicamente de ESPAÑA en el estado de CATALUÑA, es importante saber que en su CÓDIGO CIVIL, EN SU LIBRO CUARTO, DE SUCESIONES, que a la letra nos dice.

³⁰Artículo 451-17. Causas de desheredación.

2. Son causas de desheredación:

a) Las causas de indignidad

b) La denegación de alimentos al testador o a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador, en los casos en que existe la obligación legal de prestárselos.

c) El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador.

d) La suspensión o la privación de la potestad que correspondía al progenitor legítimo sobre el hijo causante, o de la que correspondía al hijo legítimo sobre un nieto del causante, en ambos casos por causa imputable a la persona suspendida o privada de la potestad.

e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legítimo, si es por una causa exclusivamente imputable al legítimo.

[Los apartados 2b) y c) de este artículo están redactados conforme a la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (BOE núm. 203, de 21-08-2010, pp-. 73429-73525; publicada en el DOGC núm. 5686, de 5-08-2010).

Como lo describe este artículo y esto es el verdadero estudio y la reforma que se le debería de añadir a nuestros Código Civil, al hablar de una causal de

³⁰ <http://civil.udg.es/normacivil/cat/CCC/ES/L10-2008.htm#a412-3>

desheredación y manejar a la INDIGNIDAD como base fundamental para no adquirir los bienes es algo totalmente asombroso, con esto quiero decir que estamos hablando de un País que ha trascendido a nivel mundial no solo en su continente, que el derecho civil que fundamenta y especialmente en esta etapa que HUMANIZA a las personas no solo para adquirir bienes, sino que lleva o trae consigo una sanción para poder garantizar esto, muchas veces se ha visto la injusticia que se ve en cada familia por lo que va dejar el papá o la mamá, ya que los hijos lo que les urge es tomar posesión de todo lo que les toca, mientras que los padres se están muriendo o viviendo en una terrible situación de enfermedad o hasta de soledad, cuantas personas no mueren al año por depresión ya que ningún familiar los visita, pero en caso de reclamar todo aquello que dejó ya la familia se presenta para acrecentar todos sus bienes.

Ahora bien, hecha ya una crítica constructiva hacia la sociedad y la familia, es tiempo de configurar bien los aspectos comparativos en el derecho civil Mexicano y el derecho civil Catalán.

Antes que nada veamos que significa indignidad, por parte del diccionario jurídico y los planteamientos que se trataran en seguida:

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Indignidad proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es:

³¹Falta de mérito. | Acción impropia de la calidad o antecedentes de una persona. | Vileza, ruindad. | Atropello. | Injusta persecución. | Abuso de poder. | Ultraje, ofensa. | Claudicación. | Rendición o entrega sin defensa. | Colaboración o sumisión por interés o cobardía. | En su principal acepción jurídica, mala acción o pasividad grave que imposibilita o impide a quien en ella incurre para heredar al ofendido.

Ahora bien, ya con la definición de indignidad y con la definición de ilícito, que se hablaba en el capítulo de INTRODUCCIÓN A LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS EN EL ESTADO DE PUEBLA, y haciendo referencia a lo que

³¹ <http://diccionario.leyderecho.org/indignidad/>

nos dice el autor, por ILÍCITO se entiende en las palabras del Doctor JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, que ³²“lo ilícito está previsto y sancionado en las leyes de naturaleza civil...” Abundando en la opinión de las definiciones y el autor es de suma importancia reconocer y al mismo tiempo analizar lo que se dice, en primer lugar argumenta que la indignidad es la falta de mérito, abuso de poder o una mala acción que se incurre para heredar, esto aunado a lo que se ventila dentro del presente trabajo tiene mucho sentido y razón de ser, esto con el fin de que sea añadido a nuestro código civil vigente. Esto se sustenta en las definiciones del primer capítulo sobre los derechos humanos y la vida digna, con el fin de que se realice esta nueva reforma se retomarían esos aspectos, y así mismo identificar que en nuestro código civil no se ventilan acciones de esta magnitud como se hace en otros países.

En el caso de la República de Argentina se ventila algo similar a lo que pasa en Cataluña, se habla de la INDIGNIDAD y de las bases para no poder heredar, cabe aclarar que es de reconocer que además de manejar las causales de esta, igual se estipula el procedimiento para poder hacer llegar ante una autoridad, lo que sirve como un derecho comparado.

En el Código Civil de Argentina nos dice respecto a la indignidad lo siguiente:

³³De la incapacidad para suceder

Art.3290.- El hijo concebido es capaz de suceder. El que no está concebido al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, no puede sucederle. El que estando concebido naciere muerto, tampoco puede sucederle.

Art.3291.- Son incapaces de suceder como indignos, los condenados en juicio por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya sucesión se trate, o de su cónyuge, o contra sus descendientes, o como cómplice del autor directo del hecho. Esta causa de indignidad no puede ser cubierta, ni por gracia acordada al criminal, ni por la prescripción de la pena.

³² Homenaje al Doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho-Unam, edición 2016.

³³ https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf

Art.3292.- Es también indigno de suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no la denuncia a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Si los homicidas fuesen ascendientes o descendientes, marido o mujer, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.

Art.3293.- Lo es también el que voluntariamente acusó o denunció al difunto, de un delito que habría podido hacerlo condenar a prisión, o trabajos públicos por cinco años o más.

Art.3294.- Es igualmente indigno el condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto.

Art.3295.- Lo es también el pariente del difunto que, hallándose éste demente y abandonado, no cuidó de recogerlo, o hacerlo recoger en establecimiento público.

En lo que respecta al artículo 3295, que nos dice que “hallándose este demente o abandonado...” bien es el caso de que hablamos de una “vida digna”, la persona debe de hallarse en plenitud de todo lo que hizo, respecto a sus bienes muebles e inmuebles, pues tal es el caso que muchas veces encontrándose en esos dos estados que marca la ley las personas heredan de todos modos, pero aquí lo que hay que reconocer de este derecho argentino es que en su artículo

Art.3304.- Las exclusiones por causa de incapacidad o indignidad, no pueden ser demandadas sino por los parientes a quienes corresponda suceder a falta del excluido de la herencia o en concurrencia con él.

En base a esto, podemos deducir que es necesario que personas que no se hagan cargo de sus familiares, o aquellos que se crean con derecho para poder entrar a la sucesión testamentaria se interesen mas por ellos, ya que si aplicamos tal cual el derecho, muchos no heredarían y todo pasaría a manos del Estado o de la Universidad Pública, dependiendo el caso, pero lo que se trata es concientizar a la población para que no desproteja a las personas de la tercera edad o aquellas que tengan enfermedades, ya que hasta cierto punto uno los considera como estorbo, pero si nos ponemos a pensar gracias a ellos tenemos una vida estable dentro de nuestras posibilidades, la pregunta seria ¿Por qué no darles lo mismo a ellos? Bueno la respuesta mas acertada seria, hacerlo por conveniencia, al fin vas a recibir un bien ya sea grande o pequeño, barato o costoso, pero serás el acreedor a esa sucesión y a esos bienes, por eso es de suma importancia aclarar este punto.

En otros países del continente Americano como es el caso de Argentina y en el continente Europeo, vemos, si se contempla esta situación de la INDIGNACIÓN que

desde el punto de vista jurídico, ventila mas aspectos para que la persona no pueda heredar en caso de alguna de sus causales, pero no solo están estos dos, menciono igual a CHILE que nos habla igual de la INDIGNIDAD para poder suceder los bienes, lo cual su Código Civil nos dice

³⁴Art. 968. Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;
2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;
3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;
4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar;
5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

En este caso vemos que se asemejan estos Códigos del sur del Continente Americano, con el de nuestro País, o al menos con algunos de los estados que lo conforman, pero es tal el caso que se debería de regular una INDIGNACIÓN en conjunto con los ILÍCITOS, en mención con esto hago referencia al siguiente artículo del mismo ordenamiento civil de CHILE, el cual nos habla de lo siguiente:

³⁵Art. 974. La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno. Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos.

Entrando un poco al estudio y al análisis del siguiente artículo y conforme a lo que vengo a proponer, se me hace de lo mas acertado para poder ventilar dentro de esta reforma que necesita nuestro código, desglosando cada parte nos dice que: “La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno ...”, en esta parte del artículo el descendiente por propio derecho deberá de declarar esto ante una autoridad competente, para poder demostrar la indignidad. Esto se debería de aplicar en nuestro código , denunciar ante el juez o bien ante el Ministerio Público con el fin de que la persona que haya tratado

³⁴ https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Chile.pdf

³⁵ https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Chile.pdf

ingratamente al autor de la herencia, sea INDIGNA de suceder los bienes, esto con el fin de que todos los familiares se hagan cargo, que brinden de los elementos necesarios y fundamentales para el bienestar de la persona, a lo cual además agregaría que el deber de la autoridad, es cerciorarse de quien vaya a recibir la masa hereditaria, no haya antecedentes de indignidad y de ilícitos cometidos antes de la muerte de la persona.

Por eso es de suma importancia revisar lo que los demás países aportan dentro de sus legislaciones para modificar la nuestra, y no seguir con el mismo pensamiento y así avanzar con nuevas legislaciones en materia de DERECHOS HUMANOS, que hoy en día es el pan de cada abogado litigante o funcionario público.

Detrás de todo esto es importante que el legislador se empeñe mas en estas situaciones, quizás es reiterativo pero es necesario hacer una transformación a nuestro código civil, en el libro de sucesiones, se ha visto como con otras naciones se implementa la persona que no es digna de heredar y por comportamientos inapropiados se les quita el derecho a heredar, cabe aclarar que hay que hacer que el Ministerio Público en conjunto con el Juez de lo Familiar, y apoyado de los familiares exista una unión para todos aquellos que siendo INGRATOS, y aunado a esto tomando en cuenta lo que es la DIGNIDAD HUMANA y en conjunto con la INDIGNIDAD PARA HEREDAR, bien se puede hacer algo con los tres elementos que se están planteando, además de todo lo que nuestro Código Civil ventila por parte de los ILÍCITOS, al mismo tiempo se tienen los elementos necesarios para poder reformar y hacer una mejor codificación y no mantener la misma desde hace años.

Debemos de abrir paso a nuevas reformas y dejar atrás aquellas que en lugar de avanzar nos estanca, sabiendo que MÉXICO es uno de los principales países en aportar muchas cosas a sus legislaciones hablando de los DERECHOS HUMANOS, pues claramente en esta parte se ventila como en muchas ocasiones se violentan de una forma increíble y sin deberla ni temerla, las personas heredan, y honestamente si cualquier persona llega con algún abogado litigante y promueven una SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, uno no pasa a ver lo que dice el código para que ésta (heredero) no logre obtener los bienes que dejo el de cujus, ya que es costumbre pasar de inmediato a lo que nos dice el procedimiento y hablo de igual manera de las autoridades que intervienen en estos procedimientos intestamentarios.

Aquí además de esta propuesta legislativa, se le tendría que dar mas intervención al ministerio público para que haga las indagatorias correspondientes, y así darle intervención al juzgador para que este pueda determinar si es viable o no la repartición de bienes hablando de que alguno de los herederos haya cometido ingratitud o en su caso, el único heredero no reciba por maltratos o abandono de los padres, abuelos, etc. Crear una conciencia en la sociedad para que fomentemos la GRATITUD hacia las personas, que en algún punto de nuestras vidas fueron de suma importancia, por lo tanto este capítulo trata

de esto, además de comparar los sistemas legislativos crear una conciencia en las familias para DENUNCIAR a aquellos que abandonaron, y hoy se creen con derechos de heredar y esto es lo que hay que evitar, al reformar esto, el Estado y la Universidad se verían beneficiados en todo esto, por lo tanto ninguna persona en su sano juicio dejaría que estas dos entidades les quitaran lo que les pertenece, así que es mejor GRATIFICAR y tratar con DIGNIDAD a todas las personas antes de su muerte.

Una vez concluido este capítulo sobre las relaciones internacionales y el derecho comparado, paso al siguiente capítulo del cual tomaré como base las jurisprudencias emitidas por nuestra SUPREMA CORTE, en la cual también referiré temas sobre gratitud, ingratitud, sucesiones intestamentaria, ilícitos, etc.

2.3 JURISPRUDENCIA EN MÉXICO SOBRE LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS

En cuanto a lo que hace este capítulo hago mención de las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con esto refuerzo mi presente trabajo, en cuanto a los planteamientos que se tienen conforme a las SUCESIONES en México.

³⁶Época: Novena Época

Registro: 165385

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: XI.C.30 C

Página: 2233

36

http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=sucesion%2520intestamentaria&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=27&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165385&Hit=8&IDs=2014639,2014559,2011649,2006681,160013,2000379,164047,165385,166155,167616,171998,173478,175424,177789,180049,180047,181002,182078,188079,188776&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

SUCESIÓN. SE CONSTITUYE POR LOS PRESUNTOS HEREDEROS Y LA REPRESENTA EL ALBACEA SÓLO EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

De conformidad con las disposiciones de los artículos 1144, 1145, 1151, 1506, 1536, 1553, 1564, 1603, 1611, 1625, 1635 y 1637 del Código Civil para el Estado de Michoacán abrogado, la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, de modo que al morir el autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se haga la división; en tanto que los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios, teniendo como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él, en defensa, así de la herencia como de la validez del testamento en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; con las obligaciones de realizar la presentación del testamento; el aseguramiento de los bienes de la herencia; la formación de inventarios; la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; concluyendo su encargo, entre otras causas, por el término natural del mismo. De ello puede entenderse que la sucesión se constituye por la persona o conjunto de personas que aspiran o tienen derecho a suceder a otra que fallece, en todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, respecto de los cuales adquieren derecho como a un patrimonio común, en tanto no se haga la división; y que los albaceas son los órganos encargados de llevar a cabo el trámite correspondiente, tendiente a definir la sucesión, testamentaria o intestamentaria, mediante la partición de los bienes hereditarios entre los herederos y legatarios del de cujus, de modo que hecha la partición, concluye su encargo; de suerte que cualquier acreedor del autor de la sucesión que no haya presentado su crédito en el juicio sucesorio a efecto de que el albacea le hiciera el pago de esa deuda hereditaria luego de que formulara el inventario y avalúo de aquellos bienes, deberá reclamársela a la sucesión, pero no a través del albacea, precisamente por haber terminado su encargo, sino a través de los herederos que sucedieron al autor de la herencia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7/2009. Sergio Raúl Aguilar Martín del Campo, su sucesión. 15 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 86/2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 117/2013 (10a.) de rubro: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUSCRIPTOR O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN)."

Como lo he venido manejando en capítulos anteriores acerca de las sucesiones en México, aquí se hace un análisis mas específico de lo que trata, en resumidas palabras y tomando en cuenta lo que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sucesión será la transmisión de los bienes “sucesión se constituye por la persona o conjunto de personas que aspiran o tienen derecho a suceder a otra que fallece, en todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte...”, por lo tanto es aplicable a este trabajo de investigación.

Como consecuencia de la interpretación jurídica de la sucesión, tenemos en otra parte al albacea quien funge como parte importante dentro del juicio, en lo que respecta a la SUPREMA CORTE define lo siguiente

³⁷Época: Décima Época

Registro: 2010467

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 74/2015 (10a.)

Página: 670

37

http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=albaceazgo%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=23&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010467&Hit=2&IDs=2014365,2010467,2002423,200306,164337,165385,170976,171863,174805,179022,178871,182078,188759,190225,190783,193705,194074,194125,198754,199057&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

ALBACEA. LA LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LOS DEBERES Y LAS RESPONSABILIDADES PROPIOS DEL CARGO, ASÍ COMO LA FACULTAD PARA OTORGAR PODERES, ESTÁN CONDICIONADAS A LA PREVIA ACEPTACIÓN EXPRESA DE QUIEN FUE DESIGNADO COMO TAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, MORELOS Y JALISCO).

La designación del albacea tiene su fuente en la autonomía de la voluntad del testador, en la de los herederos o en una decisión judicial; sin embargo, de conformidad con los artículos 1592 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, 3037 del Código Civil del Estado de Jalisco y 786 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el albaceazgo constituye un cargo voluntario, es decir, que puede aceptarse o no, en tanto que nadie puede ser obligado a asumir y cumplir con los deberes y las responsabilidades que implica, simplemente por haber sido designado como tal, por causas ajenas a su voluntad. En ese tenor, la aceptación del cargo de albacea constituye un acto jurídico unilateral que da origen a deberes y derechos a cargo y en favor de quien se hace; de ahí que es a partir de la aceptación expresa en el cargo de quien ha sido designado como tal que queda obligado a cumplir con los deberes propios del cargo, y sólo entonces está facultado para conferir poderes, para que otras personas actúen bajo sus órdenes en lo que se refiere a todas las cuestiones relacionadas con el albaceazgo; sin que se establezcan fórmulas sacramentales para el discernimiento, ni se precise de una declaración judicial formal en ese sentido.

Contradicción de tesis 6/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 280/89, 3/92, 486/92 y los amparos en revisión 139/93 y 28/96, originaron la jurisprudencia IV.3o. J/22, de rubro: "ALBACEA, EFECTOS DE LA FALTA DE ACEPTACIÓN Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE.", publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 697, con número de registro digital: 203128.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 170/2005, originó la tesis aislada XVIII.1o.4 C, de rubro: "ALBACEAS. PARA QUE ÉSTOS OTORGUEN PODERES, DEBEN ACREDITAR TENER ESA CALIDAD MEDIANTE SU NOMBRAMIENTO CON LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 834, con número de registro digital: 176763.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1038/90, sostuvo la tesis aislada III.2o.C. 312 C, de rubro: "ALBACEA TESTAMENTARIO. REPRESENTA A LA SUCESIÓN DESDE EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 142, con número de registro digital: 223150.

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actual Primera Sala, al resolver el amparo directo 7328/1983, que dio origen a la tesis aislada de rubro: "ALBACEA TESTAMENTARIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 23, con número de registro digital: 240095.

Tesis de jurisprudencia 74/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Cabe hacer mención, que el Albaceazgo es fundamental para este tipo de sucesiones ya que se encargar de velar por los bienes del finado, y así no exista un despilfarro por parte de los herederos.

Se anexa la segunda jurisprudencia respecto al Albacea, ya que además este debe de protestar el cargo conferido con respecto a la siguiente tesis aislada:

³⁸Época: Décima Época

Registro: 160013

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.174 C (9a.)

Página: 1601

ALBACEA PROVISIONAL DE UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. PARA JUSTIFICAR SU PERSONALIDAD REQUIERE COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LO NOMBRÓ, A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, A FIN DE QUE PUEDA EJERCER SUS DERECHOS Y CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De la interpretación armónica de los artículos 771, fracción II, 772, fracción VI, 794, 795 y 796 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente desde el uno de enero de 2005, se advierte, entre otras cosas, que para que el albacea provisional de una sucesión intestamentaria pueda defender judicialmente los bienes de la sucesión, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, requiere que previamente haya aceptado y protestado el cargo conferido. Consecuentemente, para que el albacea provisional de una sucesión intestamentaria justifique su personalidad, se necesita que haya comparecido ante la autoridad judicial que lo nombró, a aceptar y protestar el cargo conferido.

38

http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=sucesion&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=447&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=4&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160013&Hit=81&IDs=160013,2000982,2000714,2000737,2000817,2000835,2000836,2000864,2000906,2000599,2000557,2000306,160251,2000379,160224,160464,160466,160465,160416,160402&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 297/2011. Carmen Ángel Mendoza o Carmela Ángel Mendoza. 22 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Anexando a esto es de suma importancia verificar el PARENTESCO que se tiene entre el DE CUJUS Y EL SUCESOR DE LA HERENCIA, ya que sin esto evidentemente por mas que se quiera suceder a los bienes no se podrá, por lo tanto anexo la siguiente tesis aislada.

³⁹Época: Décima Época

Registro: 2014639

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.128 C (10a.)

Página: 3020

39

[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=SUCESIONES%2520INTESTAMENTARIAS.%2520QUIEN%2520PRETENDA%2520SER%2520RECONOCIDO%2520COMO%2520HEREDERO%2C%2520DEBE%2520EXHIBIR%2C%2520JUNTO%2520CON%2520EL%2520ESCRITO%2520DE%2520DEMANDA%2C%2520LAS%2520PRUEBAS%2520CON%2520LAS%2520CUALES%2520ACREDITE%2520SU%2520PARENTESCO%2520CON%2520EL%2520AUTOR%2520DE%2520LA%2520SUCESI%25C3%2593N%2520DESDE%2520EL%2520MOMENTO%2520EN%2520QUE%2520SE%2520APERSONE%2520A%2520JUICIO%2520\(LEGISLACI%25C3%2593N%2520DEL%2520ESTADO%2520DE%2520VERACRUZ\)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014639&Hit=1&IDs=2014639&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=SUCESIONES%2520INTESTAMENTARIAS.%2520QUIEN%2520PRETENDA%2520SER%2520RECONOCIDO%2520COMO%2520HEREDERO%2C%2520DEBE%2520EXHIBIR%2C%2520JUNTO%2520CON%2520EL%2520ESCRITO%2520DE%2520DEMANDA%2C%2520LAS%2520PRUEBAS%2520CON%2520LAS%2520CUALES%2520ACREDITE%2520SU%2520PARENTESCO%2520CON%2520EL%2520AUTOR%2520DE%2520LA%2520SUCESI%25C3%2593N%2520DESDE%2520EL%2520MOMENTO%2520EN%2520QUE%2520SE%2520APERSONE%2520A%2520JUICIO%2520(LEGISLACI%25C3%2593N%2520DEL%2520ESTADO%2520DE%2520VERACRUZ)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014639&Hit=1&IDs=2014639&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

SUCESIONES INTESTAMENTARIAS. QUIEN PRETENDA SER RECONOCIDO COMO HEREDERO, DEBE EXHIBIR, JUNTO CON EL ESCRITO DE DEMANDA, LAS PRUEBAS CON LAS CUALES ACREDITE SU PARENTESCO CON EL AUTOR DE LA SUCESIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE SE APERSONE A JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la interpretación sistemática de los artículos 15, 208 y 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se advierte que para obtener la declaración de los derechos sucesorios, en calidad de heredero en una sucesión intestamentaria, deben exhibirse junto con el escrito de demanda las pruebas con las cuales se acredite el parentesco con el autor de la sucesión, toda vez que, de hacerlo en un momento procesal diverso al inicio de la petición de herencia, trastocaría el principio de contradicción, pues impediría a los demás herederos controvertir las pruebas presentadas para justificar un derecho a suceder.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 373/2016. Clara Veneroso Palacios. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo que hace referencia a este capítulo, y con las tesis aisladas que se desprenden de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, se puede hacer hincapié y es una referencia clara y concisa del trabajo que se esta realizando. Se sabe muy bien que para realizar un análisis de esta índole y fundamentarlo es necesario saber lo que dice la SUPREMA CORTE sobre estos temas, ya que existen muchas lagunas que aún no contempla, en el caso de la INDIGNIDAD, es algo que no esta previsto dentro de los códigos civiles y mucho menos en la jurisprudencias o tesis aisladas, por lo tanto es importante que se ventile estas conceptos.

Del mismo modo se propone que en un futuro se ventilen estos aspectos de la INDIGNIDAD, como forma de no recibir la herencia en casos de sucesiones intestamentarias, y que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA atraiga este tipo de asuntos con la facultad que le otorga la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado paso al siguiente tema en el cual hablare del PARENTESCO, que es la escancia primordial para que existe un heredero, ya que si no se demuestra fracasa totalmente la SUCESION INTESTAMENTARIA

Resulta imposible prescindir de un parentesco, en este tema se vera hasta que grado y quienes pueden ser aquellos quienes pueden heredar, y en que circunstancias lo pueden hacer en base a la codificación del Estado Libre y Soberado de Puebla y así mismo el procedimiento que se llevara a cabo ante la autoridad correspondiente.

2.4 EL PARENTESCO

De acuerdo con lo explicado y con los antecedentes que se han venido dando dentro del estudio de este trabajo, se hablará del parentesco y para esto se plasmaran diferentes definiciones, por parte de distintos autores para así poder iniciar la explicación y el objetivo que se tiene.

En base al Diccionario Jurídico, nos dice que el parentesco ⁴⁰“Es el vínculo existente entre las personas que descienden una de otras de un progenitor común. El anterior concepto corresponde a la realidad biológica. El hecho de la procreación es el origen de este concepto de parentesco, llamado también consanguíneo.

El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la reacción humana y crea otras más, independientemente de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco. Es la relación jurídica que establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción.

Derivadas del concepto jurídico de parentesco siguiere tres especies: el parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad y el parentesco por civil o por adopción”

Según en el libro de LA FAMILIA EN DEL DERECHO de Manuel F. Chávez Asencio nos dice que el parentesco es la “relación o conexión que hay entre personas unidas por vínculos de sangre” ⁴¹

Otra definición es la que nos hace Antonio de Ibarrola, “Llaman parentesco al lazo que existe entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores, o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o mas personas por razón de tener una misma sangre, o de

⁴⁰ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, EDITORIAL PORRUA, P.2756

⁴¹ DICCIONARIO ROZANDO DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. DON JOAQUIN ESCRICHE.

una acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con este se hallan reconocida por la ley”⁴²

De igual manera IGNACIO GALINDO nos dice “Así el parentesco al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que originen entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parte del supuesto previo de la existencia del parentesco”⁴³

Por lo tanto se llega a la conclusión tomando en cuenta la opinión de los diversos autores ya mencionados, que el PARENTESCO es la unión, el lazo y el vínculo que existe entre los miembros de la familia, en consecuencia esto se ve regulado en nuestra legislación, del mismo modo se contempla los tipos de parentesco, ya que no son todos los lazos consanguíneos, tal es el caso como lo señala el DICCIONARIO JURIDICO, existe el parentesco por afinidad o el civil, el cual se pasara a definir, ya que forma parte de este tema, con el hecho de que todas aquellas personas que logren demostrar que existe esta relación del tipo que sea, estén obligadas a otorgar una vida digna a sus familiares.

Al tocar ya el tema de parentesco como tema principal proseguiré a definir cada uno de los tipos de parentesco que establece la ley en base al artículo 476 del Código Civil del Estado de Puebla “El parentesco es por CONSANGUINIDAD, AFINIADA O CIVIL”

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.- En base al artículo 477 del Código Civil del Estado de Puebla, es el parentesco entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En base al Diccionario Jurídico.- Es el ya señalado como concepto biológico, o sea, la relación jurídica que surge entre las personas que descienden unas de otras (p/e., padre o madre e hijo, abuelo – nieto) o de un tronco común (p/e., hermanos, tío – sobrino, etc.)⁴⁴

PARENTESCO POR AFINIDAD.- Con lo que respecta al artículo 478 del Código Civil del Estado de Puebla, es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre el hombre y los parientes de la mujer, o entre ésta y los parientes del hombre.

Con forme al Diccionario Jurídico.- Es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Son llamados comúnmente estos sujetos parientes políticos.⁴⁵

⁴² ANTONIO DE IBARROLA, DERECHO DE FAMILIA, PAG 75, EDITORIAL PORRUA, S.A MEXICO, 1978

⁴³ IGANCION GALINDO GARFIAS, DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRUA, S. A, MEXICO 1980, PAG 443

⁴⁴ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, EDITORIAL PORRUA, P.2756

PARENTESCO CIVIL.- El artículo 479 del Código Civil del Estado de Puebla, nos dice que es el que nace de la adopción.

Según el Diccionario Jurídico.- Es la relación jurídica que se establece entre adoptante y adoptado, En este parentesco se le llama civil porque surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el derecho.⁴⁶

En primer lugar se vio la diferencia que existe entre los distintos tipos de parentesco en base al Código Civil y el Diccionario Jurídico, por tal situación se llega a una misma conclusión, será la relación entre los familiares.

De tal forma y en consecuencia por lo antes ya mencionado en base al parentesco y sus formas de adquirirlo, se entiende que entre familiares se recaen las obligaciones que contempla la ley, un claro ejemplo son los alimentos, ya que sabemos que nuestra codificación contempla varios supuestos en los que se podrían reclamar a los distintos miembros de la familia ya sea de manera ascendiente o descendiente, pasa lo mismo con las SUCESIONES INTESTAMENTARIAS, una vez que ya se analiza el tipo de parentesco y existe una relación entre el finado y los futuros herederos se disputa los bienes que supuestamente a cada miembro le podría tocar en su caso.

Sabemos muy bien que la ley y en este caso nuestro Código Civil a demás de contemplar las clasificaciones parentales, igual contempla los grados en los cuales los familiares podrán ser acreedores de los bienes adquiridos por el de cujus que pasaran a formar parte de otra persona, esto si es determinante en este trabajo, ya que vemos que si no existe familia por parte de la persona que ya fallece todos estos bienes pasaran a manos del Estado o de la Universidad Publica, pero en este caso me enfocare primero en resolver la controversia plasmada en esta tesis, pues se desmenuzara en base a la legislación de este estado quienes serán los “PARIENTES” que podrán heredar en caso de una sucesión intestamentaria y las obligaciones que tendrán para poder hacerlo en base OTORGAR UNA VIDA DIGNA, y que no se vuelvan INDIGNOS PARA HEREDAR como ya lo he explicado en capítulos anteriores.

2.4.1 PARENTESCO Y GRADOS.

⁴⁵ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, EDITORIAL PORRUA, P.2756

⁴⁶ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, EDITORIAL PORRUA, P.2756

Para poder determinar la cercanía que existe entre parentesco y grados, la ley contempla lo siguiente:

EL GRADO DE PARENTESCO, esta formado por cada una de las generaciones, son todas aquellas personas que en una generación están en el mismo grado de parentesco conforme a los ascendientes. Un claro ejemplo sería que todos los hijos de un padre, sin que importe si nacieron o no de la misma madre o si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y se encuentran en el mismo grado de parentesco, respecto a su progenitor.⁴⁷

LA LINEA DE PARENTESCO, esta se conforma por la serie de grados de parentesco, o de generaciones, por ejemplo, cada uno de los hijos de un padre y los hijos de los hijos, o sea sus nietos forman una línea, en las líneas se contemplan desde los ascendientes hasta los descendientes.⁴⁸

La línea del parentesco puede ser recta o colateral.

En base a las definiciones encontradas dentro de distintos libros y autores, la más clara y concisa para poder dar un concepto claro y amplio la vemos en el diccionario jurídico, que a la letra dice “Las líneas tanto la recta como colateral, pueden ser materno a o paterna, en razón de que el ascendiente sea la madre o el padre. Los grados en línea recta se cuentan por el número de generaciones que separan a un pariente de otro (primer grado entre padre e hijo, pues los separa una sola generación), o por el número de personas, excluyendo al progenitor (p.e padre e hijo, dos personas, se excluye el padre o progenitor, queda una persona, un grado).

El parentesco en la línea recta no tiene limitación de grados, existirá parentesco entre el ascendiente y el descendiente más lejano que pueda darse.

La línea colateral o transversal se establece entre las personas que descienden de un progenitor común: hermanos, sobrinos, primos, tíos.

En la línea colateral los grados se cuentan por el número de generaciones que separan a ambos parientes con respecto al tronco común, ascendiendo por un lado y descendiendo por el otro (p/e., los hermanos son parientes en segundo grado pues se cuenta un escalón subiendo de un hijo al padre, y el otro descendiendo del padre al otro hijo) o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común, (i.e., dos hijos de un padre son hermanos

⁴⁷ DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, EDGAR BAQUEIRO ROJAS, EDITORIAL HARLA, P.19

⁴⁸ DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, EDGAR BAQUEIRO ROJAS, EDITORIAL HARLA, P.19

entre si, parientes en segundo grado, pues se cuentan las tres personas y se excluye al progenitor, tres menos una, son dos, segundo grado)”⁴⁹.

Posteriormente el Código Civil del Estado de Puebla nos dice en sus artículos respecto a los grados y el parentesco.

Artículo 481.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 482.- La línea es recta o transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal llamada también colateral, se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un mismo progenitor.

Artículo 483.- La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende. Artículo

484.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 485.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que haya de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor común o tronco.

Ante tal situación se logra observar que para llevar a cabo la problemática planteada en esta tesis es necesario no solamente ver quien es digno y quien no, aquí se esta planteando algo que es fundamental para que pueda darse la SUCESION INTESTAMENTARIA, se necesita forzosamente de un PARENTESCO y sin este no hay manera de poder realizar dicha denuncia, por lo tanto es fundamental saber hasta que grado y en que línea se puede heredar en caso de que no exista testamento, por lo cual nuestro Código Civil contempla lo siguiente en base a quienes son aquellos que pueden ser acreedores a una herencia.

En base al artículo 3323 del Código Civil del Estado de Puebla.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima en el orden establecido por este Código:

- I.- LOS DESCENDIENTES
- II.- EL CONYUGE O CONCUBINO SUPERSTITE
- III.- LOS ASCENDIENTES

⁴⁹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, EDITORIAL PORRUA, P.2757

IV.- LOS PARENTES COLATERALES HASTA EL SEXTO GRADO

Cabe recalcar que si uno de estos faltara o no existiera para que pudiese heredar lo hará la Universidad en este caso la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Gobierno del Estado, esto lo podemos corroborar por lo dicho en el artículo 3342 del Código Civil del Estado de Puebla, este punto es fundamental ya que es base para aquellos por no brindar una vida digna y decorosa de acuerdo a las posibilidades económicas del futuro heredero, estas dos entidades absorban todo lo que en vida hizo el autor de la herencia, por lo cual ya existirá un mejor trato hacia quienes se lo merecen por todo lo que han hecho en el trayecto de su vida, ya que nadie en su sano juicio querrá que los bienes pasen a manos del Estado, a lo cual me enfocare en los capítulos que siguen a dar un mejor razonamiento de lo que se planea en base al artículo ya comentado.

Ante lo ya redactado paso a representarlo en un gráfico.

LINEA RECTA

PADRE



1ª GENERACION

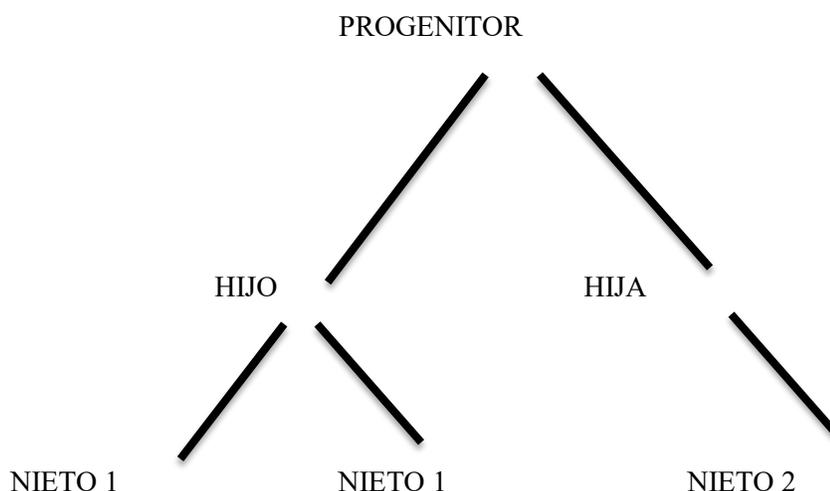
HIJO



2ª GENERACION

NIETO

LINEA COLATERAL



Cabe recalcar que para que pueda proceder todo este organigrama o sistema se debe de tener muy claro que los descendientes son los que tienen la preferencia primordial dentro de la AB INTESTATO, y por esta preferencia ellos deben de estar obligados a cuidar, proteger, brindar y otorgar de buena fe los medios necesarios para la subsistencia de los ascendientes y así configurar de manera correcta la VIDA DIGNA , pero cabe hacer mención que se puede dar en viceversa que quizás los hijos hayan amasado una fortuna ya sea mucha o poca y que estos se encuentren en un estado inconveniente y los padres de una o de otra forma tendrán que dar una VIDA DIGNA, ya que si no hubo NIETOS , los ascendientes serian los acreedores de la SUCESION INTESTAMENTARIA.

De hecho retomando los artículos de nuestro Código Civil no solamente los que se tienen que hacer responsables son los DESCENDIENTES DE LOS ASCENDIENTES en línea recta, si no de igual manera habla de los CONYUGES Y CONCUBINOS y de los COLATERALES HASTA EL SEXTO GRADO, en base a esta legislación y la idea principal que se trata de poner sobre la mesa, es que entre toda la familia se apoyen, si lo vemos desde el punto de vista humanista, si lo vemos desde el punto de vista jurídico recae toda la responsabilidad en aquellos que se crean con derecho de recibir una herencia en caso de no haber un TESTAMENTO, por lo tanto es la premiación que existe por haber cuidado de la persona.

En consecuencia hay que recalcar y afirmar que dentro de cada línea funciona de manera rigurosa el principio “DE QUE LOS PARIENTES MAS PROXIMOS EN GRADO EXCLUYEN A LOS MAS LEJANOS”

2.6.2 EFECTOS DEL PARENTESCO.

Dentro de los efectos del parentesco se va a determinar respecto a la cercanía o lejanía que tengan entre unos familiares y otros. Esto vendría siendo una regla universal aceptada que en lo que se refiere a los derechos y, deberes derivados del parentesco los mas cercanos van a excluir a los mas lejanos, para lo que se demostraría en los siguientes puntos

1.- SON EFECTOS DEL PARENTESCO:

“A).- EL DE ASISTENCIA, DEBER DE AYUDA Y SOCORRO, CUYA MANIFESTACION MAS CLARA ES LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, ASI CMO LA PATRIA POTESTAD Y LA TUTELA

B).- LOS MATRIMONIALES, QUE CONSTITUYEN IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR, MATRIMONIO ENTRE PARIENTES

En línea recta, tanto consanguínea como por afinidad, el impedimento matrimonial entre parientes se extiende a todos los grados; padres e hijos, y seguro y nuera o yerno

En línea transversal o colateral, el impedimento matrimonial solo existe en el parentesco consanguíneo y se extiende hasta el tercer grado tíos y sobrinos, aun cuando en este grado sea dispensable. No ocurre así en el segundo grado hermanos aunque únicamente lo sean por un progenitor.

En el parentesco civil, por adopción, también existe impedimento matrimonial entre adoptante y adoptado. En este caso dicho impedimento puede eludirse poniendo fin a la adopción”,⁵⁰

Por lo expuesto en este tema y dando los argumentos necesarios para que los parientes en línea recta y colaterales hasta sexto grado puedan heredar, estos deberán de brindar los medios necesarios para otorgar una vida digna en los supuestos ya mencionados, en dado de no hacerlo se procederá a lo contemplado en el Código Civil para que todos los bienes pasen a manos del Estado o de la Universidad Publica, por lo que paso al siguiente capitulo en el cual se dará entrada a todas las obligaciones del ALBACEA y su función en esta nueva reforma a las SUCESIONES INTESTAMENTARIAS y en conjunto la intervención del FISCAL.

⁵⁰ DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, EDGAR BAQUEIRO ROJAS, EDITORIAL HARLA, P.23

2.5 EL ALBACEA

De acuerdo a EDGAR BAQUEIRO ROJAS Y ROSALIA BUENROSTRO BAEZ, nos dan la definición de albacea la cual es” UNA INSTITUCION PROPIA DEL DERECHO SUCESORIO, TANTO DE LA SUCESION TESTADA COMO DE LA INTESTADA , YA QUE PARA QUE LA ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DEL PATRIMONIO DEL AUTOR DE LA SUCESION DEBE HABER UNA PERSONA FISICA QUE REALICE ESA FUNCION: TAL ES EL ALBACEA.”⁵¹

En base al Diccionario Jurídico nos dice lo siguiente: (Existe unanimidad en el sentido de que la palabra albacea viene de la voz árabe *alvaciga* que significa ejecutar los fieles deseos del testador).

Su naturaleza jurídica se ha fundado de diversas formas: A) como un mandatario (mandato póstumo); b) como un representante de los herederos o de los legatarios, que definen intereses jurídicamente vinculados, es un órgano de actuación; c) una derivación que la tendencia anterior es la sostenida por la doctrina española : el albacea es un representante póstumo y específico; participe de una naturaleza *mortis causa* y se entiende como un cargo de confianza, ya sea del testador o de los herederos; d) otras posturas doctrinales explican la herencia como una persona moral y al albacea como un representante.

II.- En el derecho mexicano solo pueden ser albacea quienes tengan libre disposición de sus bienes, es decir, aquellos que tengan capacidad de ejercicio. Son impedimentos para ejercitar el cargo, excepto, cuando sean herederos únicos”⁵²

Ante tal explicación y argumento que da el Diccionario Jurídico paso a comentar lo que dice nuestra legislación en base al ALBACEASGO

Artículo 3421.- Los albaceas son:

I.- Ejecutores del testamento;

II.- Organos representativos de la sucesión para actuar en nombre y por cuenta de ésta, en los siguientes casos:

a) Administración de los bienes de la herencia;

b) Defensa de esos bienes; y

⁵¹ DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, EDGAR BAQUEIRO ROJAS, EDITORIAL HARLA, P.365

⁵² ⁵² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, EDITORIAL PORRUA, P.157

c) Partición y adjudicación definitiva de los mismos.

Artículo 3422.- Desempeñará el albaceazgo:

I.- En los juicios testamentarios, la persona designada por el testador;

II.- En los juicios abintestato, la persona elegida por los herederos de entre ellos mismos y por mayoría de votos.

De acuerdo a la legislación y al articulado ya mencionado se observa claramente la labor que puede realizar el albacea dentro de un juicio sucesorio, de igual manera y tomando en cuenta el segundo punto del inciso B que nos dice “defensa de esos bienes” es importante hacer la aclaración que el ALBACEA en los casos que he manifestado con anterioridad sobre la VIDA DIGNA, es importante que este, o sea, quien desempeña dicho cargo, declare ante autoridad competente si quienes van a heredar fueron personas que otorgaron todos los elementos necesarios y suficientes a quien es ahora el autor de la herencia para que haya tenido CASA, ALIMENTOS, VESTIDO, MEDICAMENTOS, ETC.

Esto se lograra como lo mencione en el párrafo que antecede ante una autoridad competente, en este caso se le daría vista al MINISTERIO PUBLICO para que realice las investigaciones necesarias y en caso de no hacerlo que sea mediante juicio sucesorio y por orden expresa del JUEZ DE LO FAMILIAR.

Cabe mencionar que dentro del albacea existen diferentes tipos que tanto la ley como la doctrina señala y seria muy importante mencionar o indicar con una especificación muy clara cual de estas es la que mas se adecua al caso en concreto hablando de las cuestiones intestamentarias y sobre todo para que pueda denunciar ante autoridad si existió abuso o es indigno, para lo que paso a mencionar todos aquellos que se contemplan

En base al libro COMPENDIO DE DERECHO CIVIL de Rafael Rojina Villegas nos da la siguiente clasificación:

Existen diversas clases de albaceas, que regula el Código Civil y la doctrina, en los cuales podemos distinguir albaceas universales, y especiales, mancomunados y sucesivos, testamentarios, legítimos y dativos

Los albaceas universales son aquellos que tienen por objeto cumplir todas las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión, cuando son designados por el testador. Cuando su nombramiento depende de los herederos o del juez, dichos albaceas solo tienen la función representativa de la herencia.

Los albaceas especiales son aquellos que tienen una función determinada por disposición expresa del testador para cumplir una cierta disposición testamentaria, como

por ejemplo haciendo entrega de un bien a un legatario. Esta clase de albaceas solo pueden ser designados por testamento. Los que nombran los herederos o el juez tienen el carácter de universales.

Los albaceas mancomunados son aquellos que se designan por el testador o por los herederos (o legatarios en su caso, cuando son considerados como herederos), para que obren de común acuerdo. En consecuencia, no pueden actuar de forma separada y será necesario el consentimiento de la mayoría para la ejecución de actos de dominio o de administración. Si faltare el consentimiento, el acto ejecutado sería nulo, a no ser que los demás albaceas lo ratifiquen.

Los albaceas sucesivos son aquellos que el testador designa para que desempeñen el cargo en el orden que se indique en el testamento, bien sea por muerte de alguno de ellos, por renuncia o remoción del cargo.

Los albaceas testamentarios son los que designa el testador y pueden ser universales, especiales, sucesivos o mancomunados.

Los albaceas legítimos son aquellos que designan los herederos o el juez en su caso, a falta de albacea testamentario, o cuando este renuncie al cargo, fuere removido o no concluyere en el plazo ya señalado en el testamento.⁵³

En base a lo descrito con anterioridad y en relación a la doctrina hay que sujetarnos a una realidad JURIDICA Y LOGICA, en la cual le daré un argumento sólido para poder sustentar esta tesis, de igual manera se reconoce que tanto el albacea testamentario y el legítimo van a representar a los herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

En el caso del albacea legítimo quien es el que más importa en este caso en concreto, no recae sobre los problemas jurídicos, dado que la legislación determina que los herederos serán quienes a su criterio lo designaran.

No obstante que en principio los herederos serán quienes van a designar quien fungirá como albacea, en base a esto se sostiene que este órgano es representativo de todos los intereses que se vinculan en la herencia.

En base a lo que se argumenta por el Licenciado Rojina Villegas que explica que se tomara en cuenta que el heredero como causahabiente a título universal, es un continuador de las relaciones jurídicas activas y pasivas del de cujus y, por lo tanto, al elegir albacea, lo hace en su doble calidad de sujeto activo y pasivo de la herencia, es decir, no solo por su propio interés al ser adquirente de bienes y derechos, sino también por las obligaciones que le impone la ley para pagar las deudas hereditarias hasta lo permita el activo que reciba.

⁵³ COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES, ROJINA VILLEGAS RAFAEL, PORRUA, P. 333

Posteriormente y con los fundamentos en base a la ley y a la doctrina, es necesario que se haga hincapié acerca de los albaceas que existen en nuestro Código Civil del Estado de Puebla, pues con anterioridad solo se manifestaron aquellos de acuerdo a la doctrina, es necesario identificar el tipo de albaceazgo que se pretende ejercer, en este caso que hablamos de un albaceazgo que no fue designado por el de cujus lo cual regula los siguientes artículos

Artículo 3423.- Si el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, el albacea será nombrado por los herederos en la forma que establece la fracción II del artículo anterior

. Artículo 3425.- El testador o los herederos en el juicio intestamentario, podrán nombrar dos o más albaceas solidarios, a los cuales son aplicables las siguientes disposiciones:

I.- Sólo valdrá lo que todos los albaceas hagan de consumo o lo que haga uno de ellos autorizado por los demás;

II.- En caso de suma urgencia, uno de los albaceas solidarios podrá practicar bajo su responsabilidad los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediata a los demás;

Hay que recordar que los albaceas solidarios serán los que quieren obrar simultáneamente, como todos tienen los mismos poderes, no podrá obrar uno de ellos prescindiendo de los otros que quieran intervenir, y habrán de ajustarse a las reglas de los albaceas mancomunados. .

Del mismo modo y con fundamento en lo establecido por el artículo 3434 del Código Civil de Puebla, nos dice que el cargo de albacea es voluntario y de igual manera el artículo 3435 de dicha legislación nos hace mención que LA ACEPTACION DEL ALBACEAZGO OBLIGA A QUIEN LA HACE A DESEMPEÑAR ESTE CARGO, respecto a estos dos articulados es muy importante hacer énfasis para el caso en concreto por el cual se está realizando este trabajo.

En base al artículo 3427 que nos dice “EL HEREDERO QUE FUERE UNICO SERA ALBACE”, dado a este enfoque por parte del legislador hace que cualquier persona que no tenga parentesco según los grados que marca la ley para la repartición de los bienes este será tanto administrador de todo como acreedor de los bienes, lo preocupante de esta situación será que en base a las propuestas que se han venido manejando no habrá quien pueda denunciar ante autoridad competente si existió en el transcurso de la vida del autor de la herencia maltrato físico o psicológico, por lo cual sería de suma importancia que durante el procedimiento se le hicieran investigaciones de los últimos años para poder verificar si es INDIGNO, por lo cual en el siguiente título paso a manifestar lo siguiente

Tomando en cuenta que el albacea ejerce una función representativa de la herencia, se puede argumentar que las mismas obligaciones que la ley le impone, constituye derechos para el ejercicio de su cargo. En base a este sentido tenemos que las obligaciones del albacea son las siguientes:

- 1.- La presentación del testamento.
- 2.- El aseguramiento de los bienes.
- 3.- La formación de inventarios.
- 4.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo.
- 5.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
- 6.- La partición y adjudicación.
- 7.- La defensa, en juicio y fuera de el, así como de la herencia como de la validez del testamento.
- 8.- La de representar a la sucesión en todo los juicios que hibieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella.
- 9.- La demás que la ley imponga.

Las obligaciones en las que se ve envuelto el Albacea Definitivo se deben de precisar en los casos en el que se este dando alguna violación a los derechos humanos en caso de INGRATITUD, pues se destaca el maltrato que se le puede ocasionar a las personas que ya no pueden defenderse o son vulnerables al trato familiar. Por lo cual paso hacer mención de una figura representativa de la sociedad la cual fungirá como protector de la sucesión intestamentaria.

2.6 INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Para poder dar inicio con este tema, se hace la clara observación y manifestación de los preceptos teóricos, que nos dicen lo siguiente:

De los términos que se desprende, las atribuciones del Ministerio Público tanto el adscrito en materia familiar como el investigador, entre otras, es la obligación de promover todo lo que fuere conducente a la seguridad, conservación y fomento de los bienes del de cujus.

Ahora bien, la defensa de la sucesión en juicio y fuera de él, así como de la herencia, corresponde al albacea provisional y en su momento definitivo, compete la obligación de representar a la sucesión en juicio.

Por lo ya comentado y con fundamento en lo establecido por el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA a que hace referencia las obligaciones que tiene el MINISTERIO PUBLICO dentro de cualquier sucesión y en

correlación tanto con el JUEZ como el ALBACEA se podría denominar como la protección que existe entre las tres figuras jurídicas que se mencionan (JUEZ, ALBACEA Y MINISTERIO PÚBLICO), la presencia de este último será factor para una buena repartición de los bienes por parte del de cujus, por lo que el siguiente articulado nos hace referencia de las obligaciones que tiene, y cuales desde mi punto de vista se tendrían que anexar o mejorar para poder llevar a cabo un buen resultado.

Todo esto es en base al CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, lo cual nos fundamenta:

SECCIÓN TERCERA: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 763.- Los procedimientos hereditarios comprenden las testamentarias y las intestamentarias que se inician mediante la denuncia hecha por parte legítima.

Artículo 764.- Mientras no se presenten los presuntos herederos o legatarios, el Juez con audiencia del Ministerio Público, a petición de cualquier interesado, dictará las medidas necesarias para asegurar los bienes de la sucesión

I.- Cuando el autor de la sucesión no haya sido conocido o era transeúnte en el lugar;

II.- Si hay incapaces, y

III.- Cuando haya peligro de que se oculten o dilapiden los bienes

Hay que resaltar lo que nos manifiesta el artículo 764 en base a la participación del JUEZ, con apoyo del MINISTERIO PÚBLICO, quien este último es tema principal de este capítulo, sin demeritar la presencia del primero en mención. Retomando la idea principal del REPRESENTANTE SOCIAL, “QUIEN A PETICIÓN DE CUALQUIER INTERESADO, DICTARA MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR BIENES”, esto es realmente importante dentro de las capacidades que tiene éste, al darle el Juez vista dentro de un juicio testamentario o intestamentario, cabe recordar que en los casos de las sucesiones intestamentarias el ya mencionado, podrá abrir el JUICIO SUCESORIO, así mismo, tiene la obligación según la fracción segunda del mismo artículo, en el que se hace hincapié en este párrafo, en los casos de que: “HAYA PELIGRO DE QUE SE OCULTEN O DILAPIDEN LOS BIENES”; mientras tanto exista estas dos fracciones se puede decir que quien herede se le están protegiendo sus bienes a través del representante social.

De modo semejante se le tendría que dar más amplitud e intervención al Ministerio Público para que realice las investigaciones necesarias y anexando una fracción más al artículo 764, en el cual versaría lo siguiente:

IV.- CUANDO EXISTA QUERRELLA O ANTECEDENTES DE INGRATITUD AL AUTOR DE LA HERENCIA.

Con esta nueva fracción se podría mejorar la forma de heredar en los casos de las sucesiones intestamentarias, y se le investigaría más a fondo a los futuros herederos, pues en los últimos años se han dado testimonios de maltrato a los autores de las herencias, en sus distintas percepciones tal y como lo he manejado desde el capítulo primero al hablar desde los derechos humanos hasta las comparaciones en el derecho internacional.

Como resultado es esencial que tanto el Ministerio Público como el Albacea dentro de las facultades que tiene cada uno y aunando a la propuesta legislativa que ya he mencionado, trabajen en conjunto para hacer saber si son o no INDIGNOS, en el caso de que si lo sea el Juez determine las opciones que le otorga la ley para poder disponer de los bienes adecuadamente, esto sabemos que sería para el Estado o para la Universidad.

Esto traería consigo no solo una reforma al Código Civil sino que de igual manera concientizaría a la población en cuidar de sus familiares, de no dar malos tratos a quienes en su momento lo dieron todo por ellos

Esto se fundamenta en los acontecimientos que se dan a diario y los problemas sociales y al mismo tiempo la ambición de las personas por querer adquirir más y más y por ende sin sentimiento alguno, se despoja de todos los bienes a las personas adultas, llamas personas de la tercera edad, o aquellos que tengan enfermedades que necesiten un cuidado especial, es necesario que en todo momento quien funja como albacea no solo este representando a los herederos y cuidando de los bienes parte de la herencia, sino que en todo momento sea capaz de diferenciar y asumir nuevas disposiciones legales, y en los supuestos que nos marca la ley, si no hay quien pueda representar a los futuros herederos el Juez dispondrá de alguno capacitado para ejercer dicha acción y este a su vez deberá realizar ciertas investigación que sirvan al MINISTERIO PÚBLICO para poder continuar con el juicio.

Del mismo modo se analiza que conforme a la legislación y al derecho comparado entre ESPAÑA Y PUEBLA, que al hablar de la INDIGNIDAD y UN TRATO DIGNO son cosas totalmente distintas, no hay que caer en el juego de palabras o las similitudes que hay, es importante hacer la observación que quien quede como albacea definitivo y siendo el único heredero, dicha persona no denunciara en su contra, eso es mas que evidente, por lo que, dentro de las facultades del Juez de lo Familiar debería de considerar la opción de designar a otra persona quien funja con estas actividades, de igual modo con todo aquello que realiza el ALBACEA desde la ADMINISTRACION DE BIENES, DEFENSA DE LOS BIENES Y PARTICION Y ADJUDICACION DE ESTOS, Y AL MISMO TIEMPO REALIZANDO QUERRELLA ALGUNA EN CASO DE ALGUN MALTRATO HACIA EL DE CUJUS.

En el caso de encontrar rasgos o evidencias de maltrato esto se hará saber a través de un medico legista en el instante del que haya realizado la necropsia y a su vez existan vestigios de maltrato, y en dado caso que no se encontraren estos, se harán las diligencias necesarias a los vecinos o los familiares mas cercanos.

No obstante hay que ser muy enfáticos en lo que se plantea respecto a la intervención del MINISTERIO PUBLICO Y DEL MEDICO LEGISTA, todo esto es para recabar los datos necesarios y poder decidir en todo caso si es o no apto para poder recibir la herencia, en dado caso que el MEDICO LEGISTA al otorgar el certificado medico si ve que en ningún momento la persona que falleció no tiene contusiones en el cuerpo o maltrato físico, se tendrá que agotar las instancias necesarias para recabar información en los casos de que existan querellas en contra de los futuros herederos.

Al concluir estas investigaciones por parte de Ministerio Publico y Medico Legista, la obligación recaerá en el albacea, ya que dentro de sus funciones es el “aseguramiento y protección de los bienes”, así que la Autoridad que conozca del juicio tendrá el derecho y sobre todo la obligación de retener dichos bienes mediante orden judicial con el fin de que pasen a manos de otras ENTES por haber cometido los ilícitos que se han especificado en capítulos anteriores, todo esto es con el fin de que todas aquellas personas que estén enfermos o en agonía puedan tener una MUERTE DIGNA y no solamente ser botados a la calle por ya no ser funcionales en la vida, y de igual manera todos aquellos que reciban herencia tengan la necesidad y la obligación de responder por los actos, estos ya sean buenos o malos, con el fin de regresar un poco de lo que hicieron nuestros familiares por uno.

Por lo expuesto y ante las circunstancias ya previstas, aunado a esto la reforma que se propone al Código Civil del Estado de Puebla específicamente en el artículo 764 y anexando una fracción la cual en palabras sencillas manifieste sobre el impedimento a heredar por motivos de INGRATITUD, seria conveniente analizar un caso practico, llevar todo esto a las instancias legales, empezando con un JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, en donde manifiesten los presuntos herederos, que alguno de los mismo no puede heredar por motivo de INGRATITUD, tema que trataré en el siguiente capítulo, esto para darle la formalidad legal.

CAPÍTULO III:

ANÁLISIS DE UN CASO EN PARTICULAR SOBRE SUCESIONES INTESTAMENTARIAS EN LOS CASOS DE INGRATITUD

En este capítulo considerando la relevancia que tiene, sobre todo por el caso practico que se trata de plantear y a su vez con las modificaciones que se le harían al CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA y aunado

a esto la intervención mas especifica de las autoridades que son MINISTERIO PÚBLICO Y JUEZ DE LO FAMILIAR sin olvidar la presencia de un ALBACEA DEFINITIVO que en conjunto participaran para una buena administración de los bienes materia de una Litis, puesto que en dado caso que se incurra en las violaciones a los Derechos Humanos ya señalados con anterioridad en cada uno de los capítulos, pues en base a lo establecido y de igual manera siguiendo los preceptos legales de un derecho comparado como en los casos de ESPAÑA y de países SUDAMERICANOS lo que se trata de lograr es que se adopten ciertas semejanzas de estos países a nuestro sistema legal para así conformara una mejoría en las cuestiones intestamentarias.

En el siguiente análisis y concluyéndolo en un caso practico se podrá distinguir como a través de una DEMANDA SUCESORIA INTESTAMENTARIA podría implementarse este nuevo precepto, pues esto traería consigo muchas ventajas tanto sociales como culturales, aquí el ESTADO y la UNIVERSIDAD serian las personas morales quien tomaría ventaja sobre este tipo de sucesos, por lo tanto, ninguna persona física en su sano juicio permitirá que les arrebaten lo que en vida sus seres queridos trabajaron tanto para poder obtener.

Por lo anteriormente expuesto en los párrafos que anteceden, paso a realizar la siguiente demanda, cabe aclarar que todo lo que se presenta a continuación sera en base a lo señalado en temas anteriores.

3.- JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.

PROCEDIMIENTO HEREDITARIO
PROMUEVE: PEDRO PEREZ PARAMO
Y OTROS.
A BIENES DE: MAGDALENA
ROMERO GARCIA.

JUEZ ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN TURNO.

PEDRO PEREZ PARAMO, promuevo por mi propio derecho, en el carácter de CÓNYUGE SUPÉRTISTE, de estado civil soltero por viudez, con domicilio particular el ubicado en calle tres poniente, casa marcada con el número trescientos dos, en la Colonia La Paz, y domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la casa marcada con el número novecientos veintinueve, de la calle Chietla, en la Colonia la Paz, ambas direcciones en esta ciudad de Puebla.

En cumplimiento al artículo 22 del Código de Procedimientos civiles en vigor para el estado de Puebla, nombro como mi Abogada Patrono, a la LICENCIADA MARIA FELIX CORDERO, CON NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO 00001, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, CON EFECTOS DE PATENTE PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO; CON REGISTRO EN EL LIBRO UNO DE TITULOS DEL HONORABLE TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE PUEBLA, BAJO LA PARTIDA UNO A FOJA SEIS POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA VEINTE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CINCO, PROFESIONISTAS QUE FIRMA AL CALCE JUNTO CON EL ACTOR EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DEL CARGO CONFERIDO.

ABOGADA QUE TIENE SU DOMICILIO PARTICULAR EL MISMO PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES.

Q U E, por medio del presente escrito vengo a DENUNCIAR EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTOS HEREDITARIOS, JUICIO DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑORA MAGDALENA ROMERO GARCIA, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad de Puebla.

Señalo como presuntos HEREDEROS DE LA DE CUJUS, para que sean llamados A HUGO, FRANCISCO Y LUIS los tres de apellidos PEREZ ROMERO, quienes fueron reconocidos por ambos padres, con el carácter de hijos de la autora de la herencia Señora MAGDALENA ROMERO GARCIA, cada uno con domicilio particular el primero el señor HUGO PEREZ ROMERO ubicado en la vivienda identificada con el número treinta, de la calle quince sur, en la colonia el Carmen , el segundo FRANCISCO PEREZ ROMERO con domicilio en la casa marcada con el número cincuenta, en la calle Chipilo, en la Colonia centro y el tercero LUIS PÉREZ ROMERO con domicilio en la calle Pinos, en la casa marcada con el número ciento dos, de la colonia Santiago, domicilios que se encuentran en ésta ciudad de Puebla, los cuales señalo para que sean debidamente emplazados los presuntos herederos señalados en éste párrafo.

De igual manera, solicito a su Señoría tenga a bien ordenar la publicación del Edicto en el diario de mayor circulación en el lugar, convocando a quienes tengan interés contrario a la disposición intestamentaria y en su caso a todos los que se crean con

DERECHO A LA HERENCIA LEGÍTIMA, para que comparezcan en el plazo de diez días después de la fecha de publicación, en caso de que tengan interés probado sobre el acervo hereditario.

Por tal razón se funda el PRESENTE PROCEDIMIENTO HEREDITARIO, en las siguientes:

P R E S T A C I O N E S:

A).- SE DECLARE AL ACTOR Y CÓNYUGE SUPÉRTITE COMO HEREDERO, A BIENES DEL SEÑORA MAGDALENA ROMERO GARCIA, AL IGUAL QUE A LOS HEREDEROS QUE SE CREAN CON DERECHO.

B).- SE DECLARE COMO ALBACEA PROVINCIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA, AL SEÑOR PEDRO PEREZ PARAMO

C).- EN EL CASO DE DETERMINARSE INGRATITUD POR PARTE DE ALGUNO DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS, SE DELCARE POR PERDIDOS LOS DERECHOS PARA HEREDAR, Y POR CONSIGUEINTE LO QUE LE CORRESPONDE SE ACRECENTE PARA LOS DEMAS HEREDEROS.

D).- EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE ORDENE LA APLICACIÓN DE LOS BIENES DE LA DE CUJUS, A LOS HEREDEROS UNIVERSALES.

POR LO ANTERIOR, PASO A MANIFESTAR LOS SIGUIENTES PUNTOS DE:

H E C H O S.

1.- El día doce de Agosto del año dos mil dieciocho, a las once de la mañana se dio el fallecimiento de la señora MAGDALENA ROMERO GARCÍA, en la casa marcada con el número trescientos dos de la calle tres poniente, en la Colonia La Paz, en ésta Ciudad de Puebla. Cabe hacer mención que este fue su último domicilio familiar.

Deceso que demuestro con el extracto de defunción emitido por el Juzgado Primero del Registro del estado civil de las personas, con folio 00001, asentada con el número 00001, en el libro 04 de Defunciones, con fecha trece de agosto de del año dos mil

dieciocho. Documento que **anexo a la presente como número uno**, el cual es motivo de la base de mi acción.

2.- Es el hecho que la autora de la herencia NO OTORGO DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA, a lo cual solicito A Usted Ciudadano Juez de lo familiar, gire oficio al Archivo General de Notarias, con el fin de que se realice una búsqueda para verificar si la señora Magdalena Romero García dejó testamento.

3.- Cabe hacer mención que a la hoy finada le sobreviven, su CÓNYUGE SUPÉRSTITE, señor PEDRO PÉREZ PÁRAMO, y como SUS ÚNICOS Y LEGÍTIMOS HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO, DE NOMBRES HUGO, FRANCISCO Y LUIS todos y cada uno de apellidos PÉREZ ROMERO.

Hecho que demuestro con las siguientes actas:

a).- Extracto de Matrimonio de los Señores PEDRO PEREZ PARAMO Y MAGDALENA ROMERO GARCIA, quienes contrajimos matrimonio, bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, el día veinticinco de Noviembre del año de mil novecientos setenta y cinco, ante el Juez del Registro Civil de la personas de la Libertad Puebla, Documento que tiene el folio 00002 . Constancia que acredita el matrimonio del de cujus con la promovente, hoy cónyuge supérstite. **Anexo dos.**

b).- Extracto de Nacimiento 000026 de HUGO PÉREZ ROMERO, persona que a la fecha cuenta con cuarenta y dos años cumplidos, constancia asentada por el Juez del Registro del Estado Civil de las personas, de la Libertad Puebla, en el libro número 05 de nacimientos del año mil novecientos setenta y seis , existe asentada el acta número0009. **Anexo tres.**

c).- Extracto de Nacimiento 00000016 de FRANCISCO PÉREZ ROMERO, persona que a la fecha cuenta con cuarenta años de edad, constancia asentada por el Juez del Registro del Estado Civil de las personas de la Libertad Puebla, quien certificó que en el libro 05 de Nacimientos del año de mil novecientos setenta y ocho, existe asentada el acta 0092 de fecha veintidós de Agosto del mismo año. **Anexo cuatro**

d).- Extracto de Nacimiento 1206026 (uno, dos, cero, seis, cero, dos, seis) de LUIS PEREZ ROMERO, persona que a la fecha cuenta con treinta y ocho años de edad, constancia asentada por el Juez del Registro del Estado civil de las personas de la Libertad Puebla, quien certificó que el libro 01 de Nacimientos del año mil novecientos ochenta, existe asentada el acta 001232. De fecha diez de Febrero del mismo año. **Anexo cinco.**

4.-Las actas, tanto de matrimonio como de nacimiento, las cuales se han mencionado y detallado en cada uno de los puntos que anteceden respecto a este capítulo de

HECHOS, sirve para demostrar el parentesco que existe entre la hoy AUTORA DE LA SUCESION y los hoy HEREDEROS.

5.- **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que Luis Pérez Romero, durante el tiempo que vivió su madre, la señora MAGDALENA ROMERO GARCÍA, en ningún momento trato de hacerse cargo de ella, y no le otorgo los medios suficientes y necesarios para su subsistencia.

Es importante resaltar que el hijo de nombre Luis Pérez Romero, contó y cuenta con los medios suficientes para haberse podido hacer cargo de las enfermedades y necesidades de su madre mientras ésta vivía, esto en forma proporcional junto con sus hermanos y el hoy promovente, con esto no quiero decir que pagara operaciones o consultas, pero sí una enfermera particular al igual que los medicamentos que no otorga el Seguro Social, y comprar lo necesario para una dieta especial propia de su padecimiento, pues la señora tenía diabetes tipo II, esto tal y como se señala en el expediente clínico expedido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, HOSPITAL DE ESPECIALIDADES “SAN JOSE” que para tal efecto acompaño, y prueba mi dicho respecto a la enfermedad de mi difunta esposa. El servicio médico que recibía la de cujus, era una prestación que adquirió durante el tiempo que la misma trabajo en la tienda de Abarrotes denominada OGIDOC, con domicilio en el Boulevard Atlixco número 189 Colonia Belisario Domínguez.

Aclaro que nuestro hijo de nombre Luis, se encuentra afiliado IMSS, (INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL), por lo cual solicito a su Señoría gire oficios, tanto al referido instituto como a la empresa LIVIC, ubicada en la calle cuarenta y tres poniente tres mil ciento doce, en la Colonia el Cerrito, para que informe el salario que percibía desde el momento que entro a trabajar en la referida, y hasta la fecha, esto de forma mensualmente, lo cual fundamento en base al artículo 4º Constitucional y el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

6.- Como consecuencia de la falta de atención por parte de mi hijo Luis Pérez Romero, tanto mis demás hijos como el hoy promovente, hacemos la manifestación que además de no otorgar los medios necesarios para la sobrevivencia de la hoy finada, en muchas ocasiones le solicitábamos que nos apoyara con algunas cosas de la casa de mi ESPOSA Y MADRE DE MIS HIJOS ya que siempre nosotros estábamos al pendiente de todo lo que ella podía necesitar hasta el ultimo día de vida.

7.- Mi hijo el ya multicitado con anterioridad, siempre manifestaba que no iba a dar dinero para esta casa, ya que era un lugar que no tenía lo necesario para que pudiera estar visitando así a su madre, siendo que vivió en este hogar aproximadamente veinticinco años, ya que en el año DOS MIL CINCO abandono este, y esto lo puedo demostrar con mis vecinos de nombre GUADALUPE PALETA GOMEZ con dirección en calle tres

poniente trescientos cinco y VICTOR HUERTA MEJIA con dirección en calle tres poniente trescientos cuatro, ambos en la colonia La Paz, en esta ciudad de Puebla, ya que son testigos fieles de que aparte de no dar los medios necesarios para su madre siempre la insultaba por estar enferma, hecho relevante y lo fundamento en lo establecido en el artículo 4º Constitucional respecto a otorgar una VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.

8.- Del mismo modo hago la manifestación que con fecha doce de septiembre del año dos mil seis se presento formal QUERRELLA, con número de Averiguación Previa 8/2006, en la cual mi esposa MAGDALENA ROMERO GARCIA denuncia a nuestro hijo LUIS PEREZ ROMERO, ya que propiciaba VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por los múltiples enfrentamientos que tenia con la hoy finada, cabe recalcar que se le hicieron los estudios psicológicos y arrojaron que si se vivía una VIOLENCIA de forma continua, esto con relación al punto que antecede, motivo por el cual solicito se le declare COMO HEREDERO INGRATO al señor LUIS PÉREZ ROMERO y como consecuencia NO TENGA DERECHO A HEREDAR RESPECTO DE LOS BIENES DE SU SEÑORA MADRE.

9.- Y para dar cumplimiento a lo ordenado por el Código de Procedimientos civiles en vigor para el Estado de Puebla, en el artículo 769 fracción V, nombre como “ALBACEA PROVINCIONAL” Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, sea nombrado “ALBACEA DEFINITIVO”, DE LA PRESENTE SUCESIÓN LEGÍTIMA, a bienes de la de cujus Señora MAGDALENA ROMERO GARCIA; al hoy promovente y cónyuge supérstite SEÑOR PEDRO PÉREZ PÁRAMO, quien se compromete a desempeñar el cargo conferido, bajo el principio de honestidad, lealtad y buenos principios en los que se rige una sociedad, quien tiene su domicilio particular el ubicado en calle tres poniente, en la casa marcada con el número trescientos dos, en la Colonia La Paz, en esta Ciudad de Puebla.

10.- De acuerdo a la fracción VI del artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla presento el siguiente:

“INVENTARIO”

A).- La de cujus junto con el hoy promovente adquirimos una casa bajo el régimen de sociedad conyugar , ubicada en la calle tres poniente, en la casa marcada con el número trescientos dos, en la Colonia La Paz.

B).- Para la identificación del referido inmueble presento LA ESCRITURA QUE ACREDITA LA PROPIEDAD, la referida se expidió el día quince de Agosto del año mil novecientos ochenta, que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Entidad Federativa, bajo la partida número 8888 con fecha de treinta de agosto del año

mil novecientos ochenta y uno, con el número de índice 11111 certificación emitida por la Secretaria General de Gobierno, Archivo de Notarias, emitida a favor de la SOCIEDAD CONYUGAL , con fecha veinte de noviembre del año mil novecientos ochenta y uno. En donde certifica la referida que es copia fotostática compuesta de QUINCE FOJAS, y concuerda fielmente con su original, que obra en el instrumento número 44,380 del volumen 922, del Protocolo de la Notaria Pública número 2 del Distrito Judicial de Cholula Puebla, y que se encuentra bajo el resguardo de la Dirección del Archivo de Notarias, Documento que **ANEXO COMO NÚMERO SIETE.**

C).-La de cujus no tuvo bienes litigiosos.

D).-La autora de la herencia NO ADMINISTRO BIENES AJENOS Y NO TUVO EN ADMINISTRACIÓN NINGUNO.

E).- NO HAY CREDITOS ACTIVOS Y PASIVOS.

F).- NO HAY CARGAS Y OBLIGACIONES QUE PESEN SOBRE LA MASA HEREDITARIA.

G).- EL valor del bien que conforma el haber hereditario es de aproximadamente por la cantidad de “DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL”. Para tal efecto acompaño el AVALUO correspondiente emitido por el PERITO JOSE VANSCONCELOS RUIZ, de fecha once de Enero del presente año, el cual ANEXO COMO DOCUMENTO NÚMERO OCHO.

“ D E R E C H O “ .

I.- PERSONALIDAD.- TENEMOS PERSONALIDAD PARA PROMOVER LA PRESENTE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 476, 477, 522 y 526 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO, Y, 8, 101, 102, 103, 105, 769 FRACCIÓN III, DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

II.- COMPETENCIA.- ES USTED CIUDADANO JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE DENUNCIA DE SUCESION INTESTAMENTARIA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 40 FRACCION III, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Y 98, 100, 106, 107, 110, DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

III.- FONDO.- CONFORME AL FONDO DEL ASUNTO SON APLICABLES LOS ARTICULOS 476, 477, 482, 485, 3320, 3323 FRACCIÓN IV, 3356, 3360, Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

IV.- PROCEDIMIENTO.- CONFORME AL PROCEDIMIENTO SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 763,764 FRACCION IV, 768 FRACCIÓN III, 769, 770, 771, 772, 776, 779, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A USTED CIUDADANO JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO, ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA:

PRIMERO.- TERNOS POR PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA LEGAL, DENUNCIANDO SUCESSION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MAGDALENA ROMERO GARCIA

SEGUNDO.- TERNOS POR ANEXADAS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A).- TRES EXTRACTOS DE ACTAS DE NACIMIENTO.

B).- UN EXTRACTO DE ACTA DE MATRIMONIO

C).- UN EXTRACTO DE ACTA DE DEFUNCION,

D).- ESCRITURA DEL BIEN INMUEBLE QUE ACREDITA LA PROPIEDAD DEL DE CUJUS UBICADO EN LA CALLE TRES PONIENTE CON EL NUMERO TRESCIENTOS DOS EN LA COLONIA LA PAZ

E).- UN AVALÚO REFERENTE AL INMUEBLE EN MENCIÓN.

TERCERO.- DECLARE ABIERTA LA SUCESSION INTESTAMENTARIA, Y CON ELLO RATIFIQUE EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA PROVINCIONAL AL SEÑOR PEDRO PEREZ PARAMO, Y EN SU MOMENTO LA DEFINITIVO

CUARTO.- CITE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DÍAS PARA QUE MANIFIESTEN A LO QUE DERECHO CONVenga.

QUINTO.- ORDENE LA PUBLICACIÓN DE UN EDICTO EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN, CON EL FIN DE CONVOCAR A QUIENES SE CREAN CON INTERES O DERECHO A LA SUCESION LEGITIMA.

SEXTO.- GIRE ATENTO OFICIO AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS PARA QUE ESTE INFORME, SI EL AUTOR DE LA HERENCIA OTORGO TESTAMENTO.

SÉPTIMO.- GIRE ATENTO OFICIO AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, CON EL FIN DE QUE INFORME SOBRE LOS BIENES INMUEBLES INSCRITOS A NOMBRE DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, O DE OTROS BIENES O VALORES REGISTRABLES.

OCTAVO.- GIRE OFICIO A LA EMPRESA DENOMINADA LIVIC PARA QUE INFORME EL SALARIO QUE PERCIBE EL SEÑOR LUIZ PEREZ ROMERO.

NOVENO.- SEÑALE DIA Y HORA PARA QUE SE PRESENTEN LOS TESTIGOS DE NOMBRES GUADALUPE PALETA GOMEZ CON DIRECCIÓN EN CALLE TRES PONIENTE TRESCIENTOS CINCO Y VICTOR HUERTA MEJIA CON DIRECCIÓN EN CALLE TRES PONIENTE TRESCIENTOS CUATRO, AMBOS EN LA COLONIA LA PAZ, EN ESTA CIUDAD DE PUEBLA PARA DESAHOGAR LA PRUEBA.

DECIMO.- GIRE OFICIO A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE INFORME SOBRE LA QUERELLA QUE EXISTE EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS PEREZ ROMERO.

DECIMO PRIMERO.- EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO Y DESAHOGANDO TODAS LAS PRUEBAS SE LE TENGAN POR PERDIDOS LOS DERECHOS A HEREDAR AL SEÑOR LUIS PÉREZ ROMERO.

DECIMO SEGUNDO.- PREVIO LOS TRÁMITES DE LEY Y TRANSCURRIDO EL TÉRMINO SEÑALADO, DICTE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

DÉCIMO TERCERO.- SE DE INTERVENCION AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD PARA QUE VENTILE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN EN EL CUERPO DE LA PRESENTE DENUNCIA.

A T E N T A M E N T E.

PUEBLA DE ZARAGOZA A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

PEDRO PEREZ PARAMO

Por lo que hace a la presente demanda abordando la problemática que se ha venido planteando sobre la perdida de heredar por ingratitud, es para asumir las responsabilidades de cada uno de los integrantes de la familia y aquellos principalmente que se crean con derecho, cabe recalcar que la modificación que se haría al CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES RESPECTO A LOS ARTICULOS 764 Y 3079 el primer articulo del Código Sustantivo y el segundo del Código Adjetivo es con el fin de hacer énfasis en una nueva reforma, los problemas sociales y culturales siempre van avanzando día a día, además hay que recordar que el Derecho siempre debe de estar a la par de una sociedad en evolución, esto para seguir normando la conducta del ser humano, del mismo si se llegase a dar esta reforma en nuestros códigos no solo se estaría protegiendo a quien en su momento sea el autor de la herencia, si no en cada uno de los familiares, es hacer una conciencia social y moral, pensar en aquellos que en algún momento dieron todo por mantener a la familia bajo un techo.

Junto a esto cabe hacer mención que dentro de la presente demanda, se le añade como valor probatorio a los testigos quienes fungirán una parte importante dentro del procedimiento, de igual manera tendrá mayor intervención el Ministerio Público, no solo aquel que este adscrito al Juzgado sino al que pertenece a la Fiscalía del Estado, esto en el caso de que existiera en su momento alguna denuncia o querrela en contra de alguno de los futuros herederos, con esto se amplia mas el panorama jurídico y además se ayuda al estado como protector de la familia y de los desprotegidos, ya que con esto se disminuiría destinar el dinero publico a sectores de protección a victimas que sufren por parte de los familiares, en este caso VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por lo cual esta demanda es el ejemplo mas viable para recurrir a mejorar en parte un pequeño sector de la población con el fin de otorgar una VIDA DIGNA y que todos seamos DIGNOS de HEREDAR.

3.1 LOS EFECTOS QUE TRAERAN COMO CONSECUENA LA PÉRDIDA DE HERADAR.

En este ultimo capitulo se trata de dar un explicación a fondo de lo que provocaría a la sociedad el perder la herencia en los casos intestamentarios.

Para poder dar una mejor explicación esto se desmembrara desde el punto de vista jurídico, social y familiar, terminando en este ultimo por ser el núcleo de la sociedad.

Efecto desde el punto de vista jurídico.- Al compara el derecho mexicano con el de otros países, desde Sudamérica hasta Europa, nos damos cuenta que los efectos que causan en estos países el perder la oportunidad de heredar, que en algunos lugares se les llaman INDIGNOS, esto toma demasiada relevancia puesto que en los aspectos que se han venido hablando, el Estado esta protegiendo a todas aquellas personas que se ven involucradas desde malos tratos hasta una mala vida, con esto de “mala vida”, quiero decir que no les están dando el valor que cada persona tiene, como lo mencione en el primer capitulo de “DERECHO HUMANOS” esto se ve regulado en el articulo 4 Constitucional, puesto que cada persona tiene derecho a tener una VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA, esto debe de ser otorgado por los hijos o por los cónyuges si es el caso, además no solamente se esta ventilando en nuestra CARTA MAGNA, sino que lo vemos implementado en la DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, que en conjunto con nuestra Constitución hay una igualdad de puntos de vista HUMANITARIOS Y JURIDICOS.

De hecho al hablar tanto de CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO Y DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, tanto en teoría como en la practica, se sabe que ambas están a la par, por lo tanto hago énfasis de que en todo momento se aplicaran estos derechos para todas las personas que se encuentran en los últimos años de vida, que se les garantice no solo un techo, si no una vivienda digna y decorosa que conlleva “alimento, vestido, y sustento” además de medicamentos y todo aquello que la persona pueda necesitar.

Al final, cuando se promueva una SUCESION INTESTAMENTARIA y se demuestre que en ningún momento hubo INGRATITUD por parte de los futuros herederos se podrá realizar con el procedimiento hereditario que se contempla en ambos códigos tanto en el civil como en el procesal civil, cabe hacer la aclaración que en contrario sensu, si la persona que hereda se le demuestra a través de los medios idóneos y propuestos en este trabajo de investigación la INGRATITUD este por haber cometido este ilícito, perderá automáticamente el derecho a HEREDAR por lo tanto y conforme a lo que se indica en el Código Civil, pasarían a manos de terceros por ejemplo el mismo Estado o la Universidad, por lo que hago a esta parte en el aspecto jurídico serian los efectos que provocaría.

Efecto Social.- En base a lo que se manifestó en el aspecto jurídico y el razonamiento que trae consigo eso, el efecto social manifestando que en su momento se aplicara una reforma al articulo 764 Y 3079 el primer articulo del Código Sustantivo y el segundo del Código Adjetivo, traería como consecuencia que tanto el Estado como la Sociedad entraran en una especie de equilibrio, con esto quiero decir que la convivencia social se estabilizaría, sabiendo que México es un país donde la mayor parte de la sociedad es joven, se trata de concientizar de manera civilizada y en su caso bien fundamentada de

acuerdo con el CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, que todos debemos brindar apoyo a todas las personas que se encuentren en momentos de decadencia o siendo personas de edad avanzada, esto con el fin de acrecentar en su momento nuestros bienes ya sean muebles o inmuebles, o todos aquellos que contemple el Código Civil, además, partiendo de esta situación, el Estado como regulador y protector de los Derechos Humanos ya no destinaria tantos recursos al cuidado de las personas adultas, esto porque ya cada familia se haría responsable, con esto no quiero decir que el Gobierno se desentienda totalmente de estas personas, pero sería un gran apoyo social el que se estaría viendo a futuro, se destinaría el dinero para otros proyecto o incluso se les apoyaría mas a las familias que demuestren un verdadero interés por dar una VIDA DIGNA Y DECOROSA a quien lo necesite, a quien este mas cerca de culminar sus días, con esto, el efecto social se vería reflejado de manera inmediata, el hacer a una sociedad mas consiente, en muchas ocasiones se le hecha la culpa al mal gobierno, pero este órgano no se puede encargar de que cada familia o cada persona este atendiendo de manera idónea de acuerdo a las posibilidades económicas a los ancianos o a los enfermos, es parte de cada uno de nosotros quienes conformamos este país hacernos responsables de lo que nos toca, ante lo expuesto, se vería el efecto que traería consigo esta reforma que desde el punto de vista jurídico y retomando la idea general del social, hace mucha falta, desde hace muchos años no se le ha dado una reforma a las SUCESIONES en Puebla.

Efecto Familiar.- es importante hacer notar que todas las personas que integran una familia tienen diversas necesidades y entre ellas y no menos importante, es la atención y la ayuda, en base a esto cada uno de los integrantes deben de preocuparse por la asistencia de uno con el otro, y al ver que alguien cae en estado de vulnerabilidad, protegerlo dándole una vida digna y decorosa, no buscar que el Estado lo haga como buen padre de familia, ya que el mismo es solo un Gobierno rector.

Así como existe un gran abanico de medios de comunicación debe de concientizarse a la población a no abandonar a las personas vulneradas, ya sea por enfermedad, por discapacidad, por enfermedades degenerativas o por edad, pues nadie esta exento de sufrir problemas de salud; ante tal situación debemos de voltear los ojos a nuestros consanguíneos y apoyarlos hasta el final de su vida.

Considerando lo que dice Augusto Comte, reconocido como uno de los padres fundadores de la Sociología, llamó célula básica de la sociedad a la familia; ante tal situación se debe conservar a la familia para que se mantenga la sociedad firme, y para hacerlo hay que concientizar y ensalzar los valores humanos referentes a la dignidad, tema importante en esta tesis.

Por lo que hace a este trabajo y tomando en consideración lo que nos señala el INEGI (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA) que de acuerdo al censo de fecha 28 de septiembre del año 2017, informo:

De acuerdo con las proyecciones que estima el Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2017 habitan en el país casi 13 millones de personas de 60 y más años.

- De las 656 mil defunciones registradas en 2015, 65% correspondieron a personas de 60 y más años, de acuerdo con las Estadísticas de mortalidad 2015 (INEGI).
- En el primer trimestre de 2017, la tasa de participación económica de la población de 60 y más años es de 34%, mientras que la población no económicamente activa representa 66% y de este, más de la mitad (54%) se dedican a los quehaceres del hogar.

ENVEJECIMIENTO DEMOGRÁFICO

Conforme a las proyecciones que estima el Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2017 residen en el país 12 973 411 personas de 60 y más años, de los cuales 53.9% son mujeres y 46.1% son hombres. Cabe señalar que una cuarta parte de los adultos mayores (24.3%)¹ reside en localidades menores de 2 500 habitantes. Si se considera que la población tiene una mayor esperanza de vida (75.3 años para 2072) y la fecundidad es cada vez menor (2.21 hijos por mujer³), entonces el peso relativo de los adultos mayores toma mayor relevancia en la estructura por edad. Entre 1970 y 1990, el porcentaje de adultos mayores respecto a la población total pasó de 5.6 a 6.2%; para 2017 dicho porcentaje es de 10.5% y de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, su tendencia esperada en los próximos años la colocan como una de las transformaciones sociales de mayor trascendencia del siglo XXI⁵⁴

HOGARES Y APOYOS INSTITUCIONALES

Conforme al Artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, las personas de 60 y más años deben “recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las Instituciones federales, estatales y municipales”⁵⁵ . Habría que señalar que la familia es un espacio en el cual sus integrantes satisfacen sus necesidades afectivas y económicas. Datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2016 señalan que en el país hay 33.5 millones de hogares y en 30.1% de estos reside al menos una persona de 60 y más años. La composición de los hogares, donde vive al menos un adulto mayor, es clasificado como familiar en un 83.5%, en tanto

⁵⁴ Organización de las Naciones Unidas [ONU] (s/f). Envejecimiento. Recuperado el 6 de junio de 2017, de: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/ageing/index.html>.

⁵⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión [CDHCU] (2016). Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Recuperado el 9 de junio de 2017, de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245_271216.pdf, p. 3.

que el resto (16.5%), lo conforman los hogares unipersonales o corresidentes (donde no hay ningún lazo de parentesco entre sus integrantes). Un aspecto que vulnera a las personas de edad es no tener un apoyo al interior del hogar. En el país hay 1.6 millones de personas de 60 y más años que viven solas y la mayoría son mujeres (63 por ciento). Otro aspecto que vulnera a los hogares con al menos un adulto mayor es que su único ingreso proviene de una o varias personas que tienen 60 y más años: 37.1% (3.7 millones) de estos hogares cumple con dicha condición.

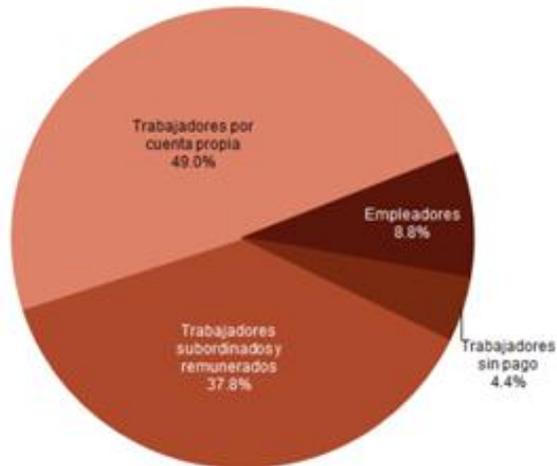
Al ser un grupo en el cual las enfermedades se hacen presentes de manera cotidiana, la derechohabiencia resulta ser un beneficio de gran ayuda para las familias. Conforme a las estadísticas de mortalidad, las personas de 60 y más años que fallecieron en 2015, 15.8% no tenían derechohabiencia. Por último, hay que destacar el gasto que los integrantes del hogar realizan en salud. De acuerdo con datos de la ENIGH 2016, poco más de la mitad de los hogares donde hay un adulto mayor se realizó un gasto en este rubro (53.7%), el cual corresponde a la atención ambulatoria, hospitalaria o en medicinas. Es importante señalar que en la Carta de San José, existe el compromiso de “promover la universalización del derecho a la salud de las personas mayores”⁵⁶ como un aspecto intrínseco de su calidad de vida.

OCUPACIÓN

Durante el primer trimestre de 2017, la tasa de participación económica de la población de 60 y más años es de 33.9%; en los hombres es de 50.9% y en las mujeres de 19.6 por ciento. Por edad, esta tasa es 3.5 veces mayor en la población de 60 a 64 años (49.6%), respecto a la que tiene 75 y más años de edad (14.3 por ciento). Cabe señalar que el porcentaje de la población de 60 y más años que no es económicamente activa es del 66.1%, y de estos, más de la mitad se dedica a los quehaceres del hogar (54 por ciento). Dos aspectos que se distinguen de la población ocupada que tiene 60 y más años (4.8 millones), es que prácticamente la mitad labora por cuenta propia (49%) y aunque la proporción no es tan grande, existe población que no percibe remuneración alguna por su trabajo (4.4 por ciento). Por su parte, de los adultos mayores que se ocupan de manera subordinada y remunerada (37.8%), la mayoría no tiene acceso a instituciones de salud por su trabajo (60.8%); labora sin tener un contrato escrito (61.8%) y casi la mitad (47.7%) no cuenta con prestaciones. De hecho, 73.2% trabaja de manera informal.

Distribución porcentual de la población ocupada de 60 y más años por posición en el trabajo 2017

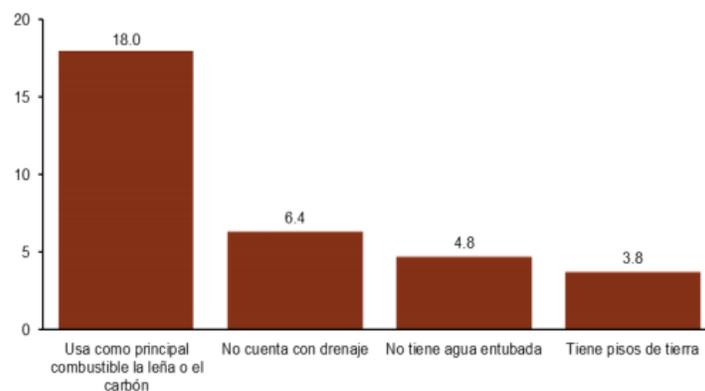
⁵⁶ CEPAL (2012). Op. cit. p. 9.



VIVIENDA

La OMS señala la importancia de generar comunidades adaptadas a la tercera edad ya que “los entornos físicos y sociales son determinantes clave para que las personas puedan mantenerse saludables, independientes y autónomas durante su vejez”⁵⁷. La vivienda resulta ser un espacio que se debe adaptar a las necesidades de las personas en edad avanzada, la cual debe contar con los servicios básicos y con los materiales de construcción adecuados para que el adulto mayor no padezca enfermedades. La Encuesta Intercensal 2015 señala que en las viviendas donde reside al menos un adulto mayor, 18% usa como principal combustible la leña o el carbón¹⁶; 6.4% no cuenta con drenaje; 4.8% no tiene agua entubada y 3.8% tiene piso de tierra.

Porcentaje de viviendas donde reside al menos una persona de 60 y más años por característica de la vivienda 2015



Fuente: INEGI. Encuesta Intercensal 2015. Consulta interactiva de datos.

⁵⁷ OMS (2017b). Programa de la OMS para entornos adaptados a las personas mayores. Recuperado el 27 de julio de 2017, de: http://www.who.int/ageing/projects/age_friendly_cities_programme/es/.

Un aspecto que no hay que dejar de lado son los adultos mayores que residen en departamentos (4%). En muchos casos, subir escaleras no resulta conveniente, sobre todo para aquellos adultos mayores que tienen problemas de salud, discapacidad o alguna limitación.

Finalmente se observa que a través del censo que se realizó por parte de este organismo, se logra observar que son en gran medida los adultos mayores los más afectados a nivel nacional a pesar de las campañas que se implementan para su apoyo, de igual manera se observa en las gráficas que se presentan, que las personas de la tercera edad son las que en su momento necesitan más apoyo económico, y en su defecto el apoyo de su familia pues vemos que claramente muchos están en estado de abandono.

CONCLUSIONES

Del estudio realizado se debe de considerar como los puntos más importantes de la PÉRDIDA A HEREDAR EN SUCESION INTESTAMENTARIA POR INGRATITUD lo siguiente:

1.- El respeto a la dignidad humana debe prevalecer hasta el último instante de vida; cuya condición no debe ser vulnerada en ningún momento en contra de un ser humano, y aunado a esto, a la dignidad que es el tema toral de este trabajo, quien incurra en un comportamiento de ingratitud es causa para no heredar en una sucesión intestamentaria

Esto enfocándolo en el núcleo de la sociedad, remontando a esta idea se da el caso en el que entre la propia familia se dejan en un estado deplorable, esto quiere decir que entre hijos y padres son capaces de quitarse todo por una propiedad en esta situación, lo mas cercano o lo mas accesible seria una CASA-HABITACION, tal es el hecho que vemos que dentro de esta sociedad tan corrompida hay personas mayores en situación de calle, en hospitales, abandonados, todo esto para que aquellas personas puedan quedarse con ese BIEN INMUEBLE.

2.- Los derechos humanos se reconocen; sin embargo, las garantías se otorgan precisamente para la protección de todos los ciudadanos.

En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los Derechos Humanos, reconocidos en nuestra Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por lo que propongo que en este caso especifico se haga valer que aquellas personas que ya están en los últimos años de vida, se salvaguarden sus derechos para una calidad de vida digna.

3.- Conforme al artículo 3079 del Código Civil establece lo siguiente:

Por razón de la comisión de un ilícito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I.- El que haya sido condenado por un delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia o contra las personas enumeradas en el artículo 1473.

II.- El que haya presentado contra el autor de la herencia o contra las personas a que se refiere la fracción anterior, acusación de delito que merezca pena de prisión, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermano o cónyuge.

III.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

IV.- Los padres, cónyuges o concubinos que sin haber sido condenados en los casos de la fracción I, hubieren abandonado, sustraído, corrompido, prostituido, traficado,

abusado sexualmente o atentado contra los principios contenidos en el artículo 291 de este Código, respecto de sus hijos, cónyuge o concubinos;

V.- El padre o la madre respecto de sus hijos en los casos de la fracción II del artículo 574;

VI.- Los parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido:

VII.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerla recoger en establecimientos de asistencia;

VIII.- El que usare de violencia, dolo o mala fe para que el testador haga, deje de hacer o revoque su testamento;

Es cierto que maneja un criterio bastante amplio el legislador, pero no se han hecho las modificaciones al Código Civil del Estado de Puebla, por lo que se propone una reforma al artículo en comento, agregando la fracción siguiente:

IX.- INGRATITUD COMO CONSECUENCIA DE NO HERENCIA EN SUSCESION INTESTAMENTARIO

4.- Abordando la problemática que se ha venido planteando sobre la pérdida de heredar por ingratitud, es para asumir las responsabilidades de cada uno de los integrantes de la familia y aquellos principalmente que se crean con derecho, cabe recalcar que la modificación que se haría al **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES** en su artículo 764 que a la letra nos dice:

.- Mientras no se presenten los presuntos herederos o legatarios, el Juez con audiencia del Ministerio Público, a petición de cualquier interesado, dictará las medidas necesarias para asegurar los bienes de la sucesión

I.- Cuando el autor de la sucesión no haya sido conocido o era transeúnte en el lugar;

II.- Si hay incapaces, y

III.- Cuando haya peligro de que se oculten o dilapiden los bienes

De modo semejante se le tendría que dar más amplitud e intervención al Ministerio Público para que realice las investigaciones necesarias y anexando una fracción más a este artículo, en el cual versaría lo siguiente:

IV.- CUANDO EXISTA QUERRELLA O ANTECEDENTES DE INGRATITUD AL AUTOR DE LA HERENCIA.

La reforma propuesta va encaminada a resolver los problemas sociales y culturales ya que estos van avanzando día a día, además hay que recordar que el Derecho siempre debe de estar a la par de una sociedad en evolución, esto para seguir normando y regulando la conducta del ser humano, con esta reforma en nuestros Códigos no solo se estaría protegiendo a quien en su momento sea el autor de la herencia, si no a cada uno de los familiares, es hacer una conciencia social y moral, pensar en aquellos que en algún momento dieron todo por mantener a la familia bajo un mismo techo.

BIBLIOGRAFIA

1. SABINO VENTURA SILVA, DERECHO ROMANO, EDITORIAL PORRUA

2. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES, EDITORIAL PORRUA

3. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, EDITORIAL PORRUA

4. CODIGO CIVIL DE TLAXCALA
 - i. CODIGO CIVIL DE VERACRUZ
 - ii. CODIGO CIVIL DE PUEBLA
 - iii. CODIGO CIVIL DE NUEVO LEON
 - iv. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA
 - v. EDITORIAL CAJICA.

5. MIEGUEL CARBONELL, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA

6. EUGENE PETIT, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL NACIONAL

7. JULIO ANTONIO CUAHTEMOC GARCIA AMOR, EL TESTAMENTO, EDITORIAL TRILLAS

8. EDGAR BAQUEIRO ROJAS Y ROSALIA BUEN ROSTRO BAEZ, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, EDITORIAL HARLA

9. ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, EL PATRIMONIO, EDITORIAL PORRUA

10. MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, LA FAMILIA EN EL DERECHO, EDITORIAL PORRUA.

11. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I: INTRODICCION, PERSONAS Y FAMILIA, EDITORIAL PORRUA

12. CARLOS F. QUINTANA Y NORAM D. SABIDO PENICHE, DERECHOS HUMANOS, EDITORIAL PORRUA.

13. KELSEN HANS, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, MÉXICO, PORRÚA,

14. FIX ZAMUDIO, HECTOR, LA CONSTITUCIÓN Y SU DEFENSA, MÉXICO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

15. BURGOA IGNACIO; LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, EDIT. PRROUA, MEXICO

16. GONAZALEZ JUAN ANTONIO, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, EDITORIAL TRILLAS

17. MANSILLA, MARIA ELENA, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO II, ED. PORRÚA

18. EDUARDO BAUTISTA PONDÉ, ORIGEN E HISTORIA DEL NOTARIADO, PALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA

19. JOSE ARCE Y CERVANTES, DELAS SUCESIONES, PORRUA, MEXICO

20. [,HTTP://WWW.MIGUELCARBONELL.COM/ARTICULOS/NOVEDADES.SHTML](http://WWW.MIGUELCARBONELL.COM/ARTICULOS/NOVEDADES.SHTML)
21. [HTTPS://ES.OXFORDDICTIONARIES.COM/DEFINICION/MUERTO](https://ES.OXFORDDICTIONARIES.COM/DEFINICION/MUERTO)
22. [HTTP://WWW.ENCICLOPEDIAJURIDICA.BIZ14.COM/D/SUCESOR/SUCESOR.HTM](http://WWW.ENCICLOPEDIAJURIDICA.BIZ14.COM/D/SUCESOR/SUCESOR.HTM)
23. [HTTPS://CONGRESODETLAXCALA.GOB.MX/WP-CONTENT/UPLOADS/2017/03/C%C3%B3DIGO-CIVIL-PARA-EL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-TLAXCALA.PDF](https://CONGRESODETLAXCALA.GOB.MX/WP-CONTENT/UPLOADS/2017/03/C%C3%B3DIGO-CIVIL-PARA-EL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-TLAXCALA.PDF)
24. [HTTP://WWW.LEGISVER.GOB.MX/LEYES/LEYESPDF/CCIVIL231117.PDF](http://WWW.LEGISVER.GOB.MX/LEYES/LEYESPDF/CCIVIL231117.PDF)
25. [HTTPS://WWW.PJENL.GOB.MX/CJ/TRANSPARENCIA/01MJ/CCENL.PDF](https://WWW.PJENL.GOB.MX/CJ/TRANSPARENCIA/01MJ/CCENL.PDF)
26. [HTTP://CIVIL.UDG.ES/NORMACIVIL/CAT/CCC/ES/L10-2008.HTM#A412-3](http://CIVIL.UDG.ES/NORMACIVIL/CAT/CCC/ES/L10-2008.HTM#A412-3)
27. [HTTP://DICCIONARIO.LEYDERECHO.ORG/INDIGNIDAD/](http://DICCIONARIO.LEYDERECHO.ORG/INDIGNIDAD/)
28. [HTTPS://WWW.OAS.ORG/DIL/ESP/CODIGO_CIVIL_DE_LA_REPUBLICA_ARGENTINA.PDF](https://WWW.OAS.ORG/DIL/ESP/CODIGO_CIVIL_DE_LA_REPUBLICA_ARGENTINA.PDF)
29. [HTTPS://WWW.OAS.ORG/DIL/ESP/CODIGO_CIVIL_CHILE.PDF](https://WWW.OAS.ORG/DIL/ESP/CODIGO_CIVIL_CHILE.PDF)
30. [HTTP://SJF.SCJN.GOB.MX/SJFSIST/PAGINAS/DETALLEGENERALV2.ASPX?EPOCA=1E3E1000000000&APENDICE=1000000000000&EXPRESION=SUCESION%2520INTESTAMENTARIA&DOMINI](http://SJF.SCJN.GOB.MX/SJFSIST/PAGINAS/DETALLEGENERALV2.ASPX?EPOCA=1E3E1000000000&APENDICE=1000000000000&EXPRESION=SUCESION%2520INTESTAMENTARIA&DOMINI)

O=RUBRO,TEXTO&TA_TJ=2&ORDEN=1&CLASE=DETALLETESISBL&NUMTE=27&EPP=20&DESDE=-100&HASTA=-100&INDEX=0&INSTANCIASSELECCIONADAS=6,1,2,50,7&ID=165385&HIT=8&IDS=2014639,2014559,2011649,2006681,160013,2000379,164047,165385,166155,167616,171998,173478,175424,177789,180049,180047,181002,182078,188079,188776&TIPOTESIS=&SEMANARIO=0&TABLA=&REFERENCIA=&TEMA=

31.

[HTTP://SJF.SCJN.GOB.MX/SJFSIST/PAGINAS/DETALLEGENERALV2.ASPX?EPOCA=1E3E1000000000&APENDICE=1000000000000&EXPRESION=ALBACEAZGO%2520&DOMINIO=RUBRO,TEXTO&TA_TJ=2&ORDEN=1&CLASE=DETALLETESISBL&NUMTE=23&EPP=20&DESDE=-100&HASTA=-100&INDEX=0&INSTANCIASSELECCIONADAS=6,1,2,50,7&ID=2010467&HIT=2&IDS=2014365,2010467,2002423,2000306,164337,165385,170976,171863,174805,179022,178871,182078,188759,190225,190783,193705,194074,194125,198754,199057&TIPOTESIS=&SEMANARIO=0&TABLA=&REFERENCIA=&TEMA=](http://SJF.SCJN.GOB.MX/SJFSIST/PAGINAS/DETALLEGENERALV2.ASPX?EPOCA=1E3E1000000000&APENDICE=1000000000000&EXPRESION=ALBACEAZGO%2520&DOMINIO=RUBRO,TEXTO&TA_TJ=2&ORDEN=1&CLASE=DETALLETESISBL&NUMTE=23&EPP=20&DESDE=-100&HASTA=-100&INDEX=0&INSTANCIASSELECCIONADAS=6,1,2,50,7&ID=2010467&HIT=2&IDS=2014365,2010467,2002423,2000306,164337,165385,170976,171863,174805,179022,178871,182078,188759,190225,190783,193705,194074,194125,198754,199057&TIPOTESIS=&SEMANARIO=0&TABLA=&REFERENCIA=&TEMA=)

32.

[HTTP://SJF.SCJN.GOB.MX/SJFSIST/PAGINAS/DETALLEGENERALV2.ASPX?EPOCA=1E3E1000000000&APENDICE=1000000000000&EXPRESION=SUCESION&DOMINIO=RUBRO,TEXTO&TA_TJ=2&ORDEN=1&CLASE=DETALLETESISBL&NUMTE=447&EPP=20&DESDE=-100&HASTA=-100&INDEX=4&INSTANCIASSELECCIONADAS=6,1,2,50,7&ID=160013&HIT=81&IDS=160013,2000982,2000714,2000737,2000817,2000835,2000836,2000864,2000906,2000599,2000557,2000306,160251,2000379,160224,160464,160466,160465,160416,160402&TIPOTESIS=&SEMANARIO=0&TABLA=&REFERENCIA=&TEMA=](http://SJF.SCJN.GOB.MX/SJFSIST/PAGINAS/DETALLEGENERALV2.ASPX?EPOCA=1E3E1000000000&APENDICE=1000000000000&EXPRESION=SUCESION&DOMINIO=RUBRO,TEXTO&TA_TJ=2&ORDEN=1&CLASE=DETALLETESISBL&NUMTE=447&EPP=20&DESDE=-100&HASTA=-100&INDEX=4&INSTANCIASSELECCIONADAS=6,1,2,50,7&ID=160013&HIT=81&IDS=160013,2000982,2000714,2000737,2000817,2000835,2000836,2000864,2000906,2000599,2000557,2000306,160251,2000379,160224,160464,160466,160465,160416,160402&TIPOTESIS=&SEMANARIO=0&TABLA=&REFERENCIA=&TEMA=)

33. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS [ONU] (S/F). ENVEJECIMIENTO. RECUPERADO EL 6 DE JUNIO DE 2017, DE: [HTTP://WWW.UN.ORG/ES/SECTIONS/ISSUES-DEPTH/AGEING/INDEX.HTML](http://WWW.UN.ORG/ES/SECTIONS/ISSUES-DEPTH/AGEING/INDEX.HTML).

34. OMS (2017B). PROGRAMA DE LA OMS PARA ENTORNOS ADAPTADOS A LAS PERSONAS MAYORES. RECUPERADO EL 27 DE JULIO DE 2017, DE: [HTTP://WWW.WHO.INT/AGEING/PROJECTS/AGE_FRIENDLY_CITIES_PROGRAMME/ES/](http://WWW.WHO.INT/AGEING/PROJECTS/AGE_FRIENDLY_CITIES_PROGRAMME/ES/).